



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR;
EXPEDIENTE N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GUTIERREZ BENITES DAVID JUNIOR

ORCID: 0000-0002-4701-4560

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0011-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:37** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023**

Presentada Por :
(2506171047) **GUTIERREZ BENITES DAVID JUNIOR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023 Del (de la) estudiante GUTIERREZ BENITES DAVID JUNIOR, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 29 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gracias a Dios, por la vida de mis padres, por cada día bendecir mi vida con la hermosa oportunidad de estar con ellos y disfrutar al lado de las personas que me aman.

Gutiérrez Benites, David Junior

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mis padres Ider Luis Gutiérrez Quispe y María Mauricia Benites Manrique, que siempre me apoyaron incondicionalmente en la parte moral y económica para poder ser un profesional, los quiero mucho.

Este nuevo logro es en gran parte a ustedes; he logrado concluir con éxito un proyecto que en un principio fue con dificultades, pero gracias a ustedes logré superar.

Gutiérrez Benites, David Junior

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Indice general.....	VI
Indice de resultados	IX
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación	2
1.4. Objetivos.....	2
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. La función jurisdiccional	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional.	7
2.2.2. El proceso penal común.....	8
2.2.2.1. Concepto.....	8
2.2.2.2. Etapas del proceso penal común.....	8
2.2.2.2.1. La investigación preparatoria	8
2.2.2.2.2. La etapa intermedia	8
2.2.2.2.3. El juzgamiento.....	9
2.2.2.3. Principios procesales	9
2.2.2.3.1. Concepto.....	9
2.2.2.3.2. Principio de legalidad	9
2.2.2.3.3. Principio de lesividad	10
2.2.2.3.4. Principio Presunción de inocencia.....	10
2.2.2.3.5. Principio del debido proceso	10

2.2.2.3.6. Principio de proporcionalidad	10
2.2.2.3.7. Principio de congruencia procesal	11
2.2.3. Los sujetos del proceso	11
2.2.3.1. El Ministerio Público.	11
2.2.3.1.1. Concepto	11
2.2.3.1.2. Titular de la acción penal.....	11
2.2.3.2. La víctima	11
2.2.3.2.1. Clases de victimización	11
2.2.3.2.1.1. Victimización primaria	11
2.2.3.2.2.2. Victimización secundaria.....	12
2.2.3.3. El imputado.....	12
2.2.3.4. El abogado defensor	12
2.2.3.5. El juez	12
2.2.4. La prueba	13
2.2.4.1. Concepto	13
2.2.4.2. Elemento de prueba	13
2.2.4.3. Órgano de Prueba	13
2.2.4.4. Medios de prueba.....	14
2.2.4.5. Tipos de medios de prueba	14
2.2.4.5.1. La confesión	14
2.2.4.5.2. Testimonial	14
2.2.4.5.3. La pericia	14
2.2.4.6. La prueba documental	15
2.2.4.6.1. Clases de documentos.....	15
2.2.4.7. El objetivo de la prueba	15
2.2.4.8. La carga de la prueba.....	16
2.2.4.9. La valoración de la prueba.....	16
2.2.4.9.1. Razonabilidad de la valoración de la prueba	17
2.2.4.10. Sana crítica y máximas de la experiencia	17
2.2.4.11. Aplicación de la claridad en las sentencias.....	17
2.2.5. La sentencia.....	18
2.2.5.1. Concepto.....	18
2.2.5.1.1 Estructura.....	18
2.2.5.1.2. Sentencia condenatoria	19

2.2.5.2. Parte expositiva	19
2.2.5.3. Parte considerativa.....	19
2.2.5.4. Parte resolutive	19
2.2.5.5. Motivación de sentencia	20
2.2.5.5.1. Principio de la motivación de la resolución judicial.....	21
2.2.5.5.2. Principio de correlación	21
2.2.5.6. Calidad de la sentencia	21
2.2.6. El recurso de apelación	21
2.2.6.1. Concepto	21
2.2.6.2. Sentencia de primera instancia	22
2.2.6.3. Sentencia de segunda instancia.....	22
2.2.7. Teoría del delito	22
2.2.7.1. Concepto.....	22
2.2.7.1.1. El delito	22
2.2.7.1.2. Elementos del delito	23
2.2.7.1.3. Imputación personal	23
2.2.8. El delito de actos contra el pudor	24
2.2.8.1. Concepto	24
2.2.8.1.2. Delito sancionado en sentencia.....	24
2.2.8.1.3. El delito consumado	24
2.2.8.1.4. El abuso	24
2.2.8.1.5. Bien jurídico protegido.....	24
2.2.8.1.5.1. La libertad sexual.....	25
2.2.8.1.5.2. Indemnidad sexual	25
2.2.9. La Pena	25
2.2.9.1. Concepto	25
2.2.9.2. Criterios para determinar la pena.....	26
2.2.8.3. Determinación de la pena	27
2.2.9.3.1. Determinación legal de la pena.....	27
2.2.9.3.2. Determinación judicial de la pena	27
2.2.9.4. Supuestos específicos para determinar la pena.....	27
2.2.9.5. La pena más drástica cuando menor es la edad de la víctima	28
2.2.10. La reparación civil.....	28
2.2.10.1. Concepto	28

2.2.10.2. La reparación civil fijada en la sentencia	28
2.2.10.3. Criterios para determinar la reparación civil	29
2.2.10.4. Jurisprudencias sobre el delito en estudio.	29
2.3. Marco conceptual.....	30
2.4. Hipótesis	30
III. METODOLOGÍA	31
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	31
3.2. Unidad de análisis.....	32
3.3. Variable. Definición y operacionalización	32
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	32
3.5. Método de análisis de datos.	33
3.6. Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS.....	34
V. DISCUSIÓN	38
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	47
ANEXOS.....	55
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	55
Anexo 2: Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio.....	56
Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio.....	77
Anexo 4: Instrumento de recolección de información.....	88
Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	95
Anexo 06: Declaracion jurada de compromiso ético no plagio.....	142
Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo	143

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia sobre: Actos contra el pudor - Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del distrito Judicial de Cañete.....	35
- Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre: Actos contra el pudor – Sala de Apelaciones.....	37

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete. 2023; es de tipo cualitativo; nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta, y muy alta; y muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicarán en el rango de muy alta; respectivamente. El proceso concluyó con una decisión condenatoria, la pena privativa de libertad de carácter efectiva fue de 05 años y la reparación de S/1,500.00 SOLES.

Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad, y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research is: To determine the quality of first and second instance sentences on acts against indecency; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; Judicial District of Cañete. 2023; It is qualitative; descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high, and very high; and very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences will be in the very high range; respectively. The process concluded with a condemnatory decision, the effective custodial sentence was 05 years and the reparation of S/1,500.00 SOLES.

Keywords: Acts against modesty , quality, and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La administración de justicia en el Perú viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia; y por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Todo ello, en desmedro del Estado de derecho (Samamé, 2021)

Al respecto, Díaz (2015) sostiene que “Las instituciones estatales que poseen el rol de administrar justicia, en muchos casos, no aplican una correcta valoración de las pruebas en las etapas procesales, a pesar de que éstas tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar acciones que transgredan bienes jurídicos tutelados”. Asimismo, Lino (2018) explica que “La función desempeñada por el Poder Judicial no posee una aprobación total del pueblo, debido a determinados problemas que no han sido solucionados desde tiempos inmemorables, que promueven en la ciudadanía una desconfianza creciente en el sistema judicial, tales como la recarga procesal, la corrupción, la incorrecta interpretación o aplicación de la norma, las demoras indebidas del proceso, entre otros”.

El desprestigio o la falta de aprobación social que experimenta el sistema de administración de justicia, concretamente el Poder Judicial, entre otros factores se debe a la deficiente exteriorización de las razones por las cuales emiten tal o cual decisión. Es decir, la deficiente motivación de las resoluciones judiciales es actualmente un problema que redundo, en principio, en procesos y decisiones deficientes, pues, en la generalidad de los casos las resoluciones de primera instancia son cuestionadas y, consecuentemente, anuladas por vulneración al derecho a la motivación; y, en segundo lugar, redundo en la ausencia de justicia pronta y efectiva para los justiciables. (Liza, 2022)

En el ámbito penal, Liza (2022) menciona “La importancia de la debida motivación de las resoluciones reside, entre otras, en garantizar el principio-norma del debido proceso como expresión del principio de tutela procesal. En tal sentido, es obligación de las autoridades, y en especial de los que administran justicia, desarrollar una exposición clara y ordenada de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan y los que respaldan su decisión. Por tanto, la carencia de razonamientos sólidos y consistentes

evidenciará la presencia de una resolución falta de motivación o justificación y por ende inconstitucional”

Particularmente, en los procesos por delitos de actos contra el pudor, en los cuales se acentúa con mayor rigurosidad la necesidad de una motivación cualificada, bien sea para condenar o absolver al procesado, se ha advertido que la generalidad de las sentencias, de primera y segunda instancias, contienen deficiencias en la motivación.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, del Distrito judicial de Cañete. 2023?

1.3. Justificación

La presente investigación se justifica porque busca estudiar una realidad sobre una institución jurídica de trascendental importancia para la administración de justicia: a partir de la realidad observada, determinar si en el objeto de estudio se cumple a cabalidad la exigencia de motivación, posteriormente, realizar propuestas de solución y mejora sobre la referida institución jurídica.

La investigación realizada es de importancia porque, una vez alcanzados sus objetivos y formuladas sus recomendaciones, incidirá positivamente en la práctica de la administración de justicia, con la consiguiente mejora en la motivación de las decisiones de primera y segunda instancia.

En el ámbito académico, se justifica porque constituye el estudio concreto de la referida institución jurídica en un caso real, a partir del cual se extraen conclusiones válidas para su aplicación en futuras investigación u otros casos sobre la materia.

En este aspecto, los resultados conformarán el conjunto de sustento doctrinario sobre la materia de estudio y, por ello, soporte teórico de futuras investigaciones. Incluso, la investigación contribuirá a complementar el ámbito dogmático sobre la motivación de las resoluciones judiciales; y, por ello, contribuirá a acrecentar y perfeccionar el conocimiento jurídico sobre la institución objeto de estudio.

1.4. Objetivos

General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete. 2023

Específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Cárdenas (2017) en Colombia, efectuó un estudio llamado: “*Las etapas y los actos pre procesales y procesales en el sistema acusatorio colombiano*”, que tuvo el objetivo de analizar y establecer distinciones sobre aquellas actuaciones que se enmarcan dentro de los actos pre-procesales y aquellas actuaciones que conservan el estatus de procesales; aunado a ello, presentó un método histórico, analítico y descriptivo. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: El procedimiento penal implica un proceso adversarial, concentrado, público y contradictorio, no obstante, resulta importante indicar que tanto la concentración y publicidad pueden ser aplicadas únicamente en la etapa procesal, debido a que en la etapa pre-procesal se aplica la reserva de actuaciones, donde aquellos actos que fueron reservados en un determinado tiempo, son finalmente revelados en la etapa procesal.

Yáñez (2017) en Ecuador, realizó una investigación denominada: “*El principio de congruencia y su calificación en el proceso penal*”, que tuvo el objetivo general de realizar un estudio jurídico sobre el principio de congruencia y su calificación en el proceso penal; aunado a ello, presentó un enfoque cualitativo. En este ámbito, la investigadora arribó a la siguiente conclusión: El principio de congruencia requiere una coherencia entre los hechos fácticos denunciados y lo resuelto por una sentencia judicial, la correcta aplicación del principio mencionado hace prevalecer el respeto íntegro de los derechos que poseen las personas procesadas y exige una pena proporcional al perjuicio ocasionado, de manera tal que exista una pertinencia entre el evento criminal imputado y la decisión emitida por el juez.

Cuadra (2013) en Chile, presentó la investigación titulada “*Descriminalización del delito de violación del menor de 14 años contemplado en el artículo 4° de la Ley 20.084, y los problemas que se generan al establecer una diferencia límite de edad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en los delitos sexuales*” en el transcurrir de los años, la justicia ha tenido que ir adaptándose a las necesidades de la población, con el único objeto de poder vivir pacíficamente en sociedad. Por ese motivo es que se ha realizado muchas modificaciones a leyes que nos permitan ver y enseñar la realidad que como país están enfrentando.

Nacionales

Ramírez (2018) en Cuzco, presentó la investigación titulada “*Expediente penal: actos contra el pudor de menores de edad*”, en el cual se planteó como objetivo general analizar el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad. La metodología empleada fue un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo y explicativo. La conclusión fue la siguiente: a) Los valores han sido distorsionados y trastocados, es en este punto de quiebre que la ley debe entrar a tallar para impartir justicia, sancionar y castigar drásticamente y con rigor a aquellos sujetos que lesionen la integridad de estos menores. Para plasmar de una manera plural en decisiones tomadas en otras instituciones no jurisdiccionales con carácter sancionatorio local. En este ámbito, el expediente N°3954-2006-PS/TC, sentencia que fue declarada infundada, ante una resolución sancionadora del colegio de abogados. Vemos en esta jurisprudencia de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional y desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también hay actividades orientadas a sancionar la actividad jurisdiccional. Si es que algunos magistrados, incumplen su labor profesional del derecho; y dictan sentencias sin la debida motivación

Lino (2018) en Chiclayo, presentó la investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01, del Distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo – 2018*”, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Rojas (2017) Huánuco, presentó la investigación titulada “*La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015*”, de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas perteneciente a la Universidad de Huánuco, en el que establece un interés especial a las doctrinas del Derecho, que explica en su investigación la comprensión delictiva y combate a éstas en referencia al tema de los Tocamientos Indebidos en Sociedad. Es

incuestionable que la consecuencia de dicho delito es una conducta desagradable a la sociedad, hecho que, como se formula en la investigación de la tesis de Rojas (2017). Anticipadamente el delincuente ha tenido experiencia de esa conducta deshonrosa; estableciendo una respuesta vital al comportamiento delictivo en el origen de sus actos, ya que se asegura que el delito parte de un “mundo íntimo” de la persona, y que luego se expresa de manera objetiva o tangible al entorno de la misma, afectando a sus presentes de entorno.

Local

Mamani (2019) en Cañete, realizó una investigación titulada *“Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra El Pudor En Menor De Edad. Expediente N°: 0370-2013-58- 0801-Jr-Pe-01. Distrito Judicial De Cañete - Cañete, 2019*, como objetivo general busco Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual–Actos Contra el Pudor en Menor, de acuerdo a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes y útiles, en el expediente N°00370-2013-58-0801-JR-PE-01 del Distrito de Cañete – Cañete, 2019. En metodología lo realizó de tipo Cuantitativo - Cualitativo, nivel descriptivo exploratorio descriptivo, y la cual se concluyó, que los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Castro (2019) en Ancash, presentó la investigación titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en el Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019”* para optar el título de abogado, como objetivo general busco Determinar la calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018. En metodología lo realizó de tipo Cuantitativo - Cualitativo, nivel descriptivo exploratorio descriptivo, y la cual se concluyó: a) Los resultados mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alto, alto y muy alto. b) La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente.

Ramos (2018) en Cañete, presentó la investigación titulada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01 del Distrito judicial de Cañete - Cañete 2018*”, que tuvo el objetivo general de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01; aunado a ello, presentó un enfoque cuantitativo - cualitativo, con un nivel exploratorio - descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En este ámbito, el investigador arribó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-PE-01 fueron de rango alta y alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

Montoya (2007) señala “La jurisdicción es la potestad del estado convertido en autoridad o poder del cual gozan los jueces para impartir justicia, por 16 medio de sus órganos jurisdiccionales, encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”. Asimismo, Quisbert (2006) define “La jurisdicción como la función pública realizada por el órgano competente del estado, con las formas requeridas por ley en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional.

Montes (2018) manifiesta que “Los principios jurídicos son la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento, valor, meta, fin o estándar establecido como relevante para el derecho su esencia” (p. 399).

2.2.2. El proceso penal común

2.2.2.1. Concepto

Rosas (2013) menciona que “Es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probablemente representa al principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido el proceso” (p. 566). Asimismo, Oré (2006) conceptúa “El derecho penal como una rama del orden jurídico interno de un Estado que regula el procedimiento judicial para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal” (p.567)

2.2.2.2. Etapas del proceso penal común

2.2.2.2.1. La investigación preparatoria

El Ministerio Público conduce, orienta la investigación del delito, esta dirección va a significar una fórmula de estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídica; va significar también que el fiscal ordene y oriente a la policía sobre los elementos de juicio de investigación necesarios para sustentar válidamente la promoción de la acción penal; el fiscal le va a decir a la policía que tipo de elementos probatorios se necesita para practicar, se va a encargar de hacer los seguimientos, de practicar las pericias; se trata de una fórmula de dirección técnico jurídica, pues el fiscal no va a actuar como policía, ya que la policía obviamente se ha preparado estudiando criminalística. (Rosas, 2013, p.580)

La investigación preparatoria, es la investigación donde se van a recabar los elementos de convicción suficientes y elementos de prueba, bien para acusar o bien para sobreseer la causa. (Rosas, 2013, p.581)

2.2.2.2.2. La etapa intermedia

Rosas (2013) señala “La etapa intermedia tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción, examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio” (p. 632).

La etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Tanto uno como otra, están a cargo del juez de la investigación preparatoria, el juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no los presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo largo de la

investigación preparatoria, la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor, de no ser el caso, ya sea porque el hecho no reúne elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o concurran determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, proceza el sobreseimiento de la causa. (Rosas, 2013, p.633)

2.2.2.2.3. El juzgamiento

El Juzgamiento en el procedimiento penal que consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. (Rosas, 2013, p.659 - 660)

El juicio oral es la epata principal y más importante del proceso penal, sea porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo genitivo – aunque revisable, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, o porque en esta etapa, a través de la audiencia pública, se debaten oralmente por las partes no solo los hechos sino las pruebas aportadas para decidir de fondo sobre la responsabilidad del procesado, es decir, si se absuelve o se condena. (Martínez, 2013, p.467)

2.2.2.3. Principios procesales

2.2.2.3.1. Concepto

Herrera (2018) indica que “Ello se da entre antagonistas que dialogan para llegar a una resolución de algún conflicto que se mantiene, por lo que amerita erradicar la fuerza legítima de una sociedad; estos actos son propiciado por órganos jurisdiccionales que contempla la ley y que se supeditan a la acción de castigo del Estado que no pueden sancionar previa un proceso respetado”.

2.2.2.3.2. Principio de legalidad

Altamirano, y Peña (2021) refieren “Se encuentra en la medida de lo posible por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluyendo una serie de garantías para los ciudadanos, que genéricamente pueden reconducirse a la afirmación de que el derecho penal reconoce como única fuente a la ley, sin embargo, está ley no asegura la coherencia con la regla de legitimidad en el uso de un castigo .exactamente para mantener una distancia estratégica que el principio de legalidad es nunca afirmación de fondo no cumplida” (p.298).Asimismo, Ramon (2013) indica “El principio de legalidad es producto de la filosofía de la ilustración; pero sin embargo, también, se ha llegado a sostener que sus orígenes se remontan a épocas anteriores,

remitiéndose hasta el Código de Hammurabi en el cual se planteaba la necesidad de un derecho plasmado en graffías, accesible a todos, que protegiera y brindara seguridad jurídica a los ciudadanos” (p. 29).

2.2.2.3.3. Principio de lesividad

Flores, J. A. (2020) afirma “En este principio se exige que la comisión de algún acto que revisa la característica del delito, exista un bien jurídico lesionado, lo que explica, la acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución y así aplicarse el Jus puniendi, facultad que tiene el estado de castigar mediante imposición de pena” (p.203).

2.2.2.3.4. Principio Presunción de inocencia

Benavente (2014) refiere que “Es un derecho se debe actuar con razón, principios, reglar y valores del orden jurídico, acotando la convicción de una prueba legal, participación y responsabilidad en un hecho punible sustentada en una sentencia fundada respetando las reglas de un justo proceso”, Asimismo Rosas (2013) menciona “Se trata de una presunción iuris tantum, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva, para que la instancia a quo dicte está resolución que resuelva finalmente el caso concreto tiene que haberse realizado la actuación de los medios probatorios” (p. 158).

2.2.2.3.5. Principio del debido proceso

Villavicencio (2019) menciona que “El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que beneficien a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito, son precisamente éstas limitaciones las que, con mayor frecuencia, conduce al individuo a presentar denuncias ante órganos internaciones en contra del estado” (p. 122). Asimismo, Rodríguez (2017) manifestó que el debido proceso busca: “Confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso” (p. 1296).

2.2.2.3.6. Principio de proporcionalidad

Villavicencio (2019) refiere que “El principio de proporcionalidad es llamada también prohibición en exceso, ya que consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado, esto constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho”. (p.115). Respecto a la reparación civil ha indicado que puede

otorgar legitimidad a la reparación como tercera vía, así como también lo hace con la medida de seguridad, como segunda vía frente a la pena.

2.2.2.3.7. Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia, en materia procesal penal, consiste en la coherencia entre la acusación fiscal y la sentencia, esto implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Este principio se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, puesto que una de las partes –el procesado– ha iniciado y mantenido su defensa a lo largo de la etapa pre procesal y procesal penal en base a una teoría del caso encaminado a la defensa de un acto u omisión determinados. (Yáñez, 2017, p.3)

2.2.3. Los sujetos del proceso

2.2.3.1. El Ministerio Público.

2.2.3.1.1. Concepto

Villavicencio (2019) señala “De acuerdo a ley el Ministerio Público es el ente responsable de la defensa de la legalidad e intereses públicos matuteados por el derecho, su accionar se enmarca en la dependencia y por la correcta y objetiva administración de justicia.

2.2.3.1.2. Titular de la acción penal

Calderón (2007) indica: “Su ejercicio está acaparado por el Estado a través de su titular el representante del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte” (Pág. 21).

2.2.3.2. La víctima

Rosas (2013) menciona que “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada, esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (p.329).

2.2.3.2.1. Clases de victimización

2.2.3.2.1.1. Victimización primaria

Rosas (2013) afirma lo siguiente:

Cuando va acompañada de violencia física o moral, o experiencia personal con el autor del delito, suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y en el lugar que se encuentre la víctima, en esta posición, la víctima debe también enfrentarse con los perjuicios y perjuicios de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva el delito. A ello hay que agregar

el padecimiento del entorno familiar y amical que indirectamente sufre del sufrimiento, valga la redundancia, de la víctima, propiciando en ellos una impotencia de no poder hacer nada, lo que en cierta medida crea un resentimiento hacia todo. (p. 331)

2.2.3.2.2.2. Victimización secundaria

Rosas (2013) afirma lo siguiente:

Esta es la fase en la que la víctima del delito entra en contacto con el tema jurídico penal, esto es, desde su denuncia en sede policial o ante el Ministerio Público, pasando por el médico legista (en caso de lesiones, violación sexual y otros) hasta llegar al Poder Judicial y tratar de obtener una resolución favorable. Dentro de esta maquinaria, muchas veces la víctima pierde tiempo y dinero, y quizás para algunos, esta segunda clase de victimización puede resultar más perjudicial que la primera. (p.331)

2.2.3.3. El imputado

Catacora (1996) menciona “ Es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicando como participe en la comisión de un delito, con ese nombre se designa a la persona desde el momento en que se abre la investigación hasta su finalización” (p.304), Asimismo, Oré (2006) considera “El imputado como sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso, quien conjuntamente con el juez y el fiscal son sujetos indispensables y necesario de la relación procesal, el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal” (p.305)

2.2.3.4. El abogado defensor

Rosas (2013) expresa “El abogado cualquiera sea el campo en que desarrolle su actividad, en la defensa, en la magistratura, en la docencia o en la Administración Pública, está obligado a ejercer con honestidad y rectitud, orientando más que con su sapiencia, con la experiencia que le da la vida, más que con la palabra, con el ejemplo de lo cotidiano (p.362). Asimismo, Casas (1971) menciona “Es el ejercicio permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla, como se ve es una profesión y no un título académico, la abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional” (p. 366)

2.2.3.5. El juez

Rosas (2013) afirma lo siguiente:

Es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas – que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional, que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. 280).

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Cafferata (2003) menciona “La prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad probatoria, el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); (elemento de prueba); y el resultado condicional de su valoración” (p.16)

2.2.4.2. Elemento de prueba

Cafferata (2003) expresa que “Elemento de prueba o propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva” (p. 16).

a) Objetividad. - Cafferata (2003) refiere que “El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva, siendo su trayectoria debe cumplirse de moto tal que pueda ser controlada por las partes” (p. 17).

b) Legalidad. - Cafferata (2003) menciona “La prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del Domicilio “carece de aptitud probatoria”, y que corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado sin en ella “se meritan pruebas recogidas de un allanamiento y secuestro insalvablemente nulo” (p. 19)

c) Relevancia. - Cafferata (2003) indica que “El elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con el se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad” (p. 24).

d) Pertinencia. - Cafferata (2003) expresa que “El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso” (p. 25).

2.2.4.3. Órgano de Prueba

Caffe2rata (2003) menciona que “Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último se le considera órgano de prueba), el dato condicional que

trasmite puede hacerlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial” (p. 25).

2.2.4.4. Medios de prueba

Cafferata (2003) expresa “El medio de prueba, es el procedimiento establecido por la ley tendiente mediante la cual tiene por objetivo lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso” (p. 26), ha referido que su regulación legal tiende a posibilidad que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en el para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensas de éstas; Asimismo Rioja (2017) refiere que “Son los medios probatorios todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos”(p.56)

2.2.4.5. Tipos de medios de prueba

2.2.4.5.1. La confesión

Rosas (2013) menciona “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra” (p.986). Asimismo, Sánchez (2009) menciona “Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o en el juzgamiento, en la que acepta total o parcialmente su real autoridada o participación en la perpetración del delito que se le imputa” (p. 244).

2.2.4.5.2. Testimonial

Rosas (2013) menciona “La prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, valida narrativamente, hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al tema probando, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por una persona natural sin impedimento natural ni legal, citada o concurrente motu proprio, distinta de la persona del imputado o del agraviado” (p. 1009).

2.2.4.5.3. La pericia

Cafferata (2008) menciona “La pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos (v.gr., individualización genética – ADN-), técnicos (v. gr., determinación de autenticidad de cuadros), útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (p. 1048). Asimismo, Rosas (2013) menciona “La prueba pericial es un medio

indirecto de carácter judicial, de búsqueda o acceso a la verdad, que la ley pretende que perdure en un informe” (p.1052).

2.2.4.5.4. La Cámara Gesell

Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes eventos, tanto para interrogar a sospechosos como muestran las películas estadounidenses, como también para entrevistar víctimas a fines de preservar su intimidad o a testigos para garantizar su anonimato. (Carbone, 2020, p. 34).

2.2.4.6. La prueba documental

Rosas (2013) expresa “Documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas” (p. 1060).

2.2.4.6.1. Clases de documentos.

El profesor Sánchez Velarde (2009), divide en documentos público y privado:

a) Documento Público. - Aquel que es redactado u otorgado siguen la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merece fe de lo que ha sido legalizado ante el notario.

b) Documento Privado. - Aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueba su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito.

2.2.4.7. El objetivo de la prueba

Ferrer (2022) afirma “En materia probatoria, el objetivo de la prueba en el proceso judicial es convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad” (p.28); Asimismo Hurtado (2014) menciona “En el proceso se aprueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra parte” (p.298).

a) Consideración en abstracto.

Cafferata (2003) afirma lo siguiente:

La prueba puede recaer sobre hechos naturales (caída de un rayo), o humanos, físicos (una lesión), o psíquicos (la tención homicidio), también sobre la existencia y

cualidades de personas (nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares, y calidades jurídicas (ajenidad de la cosa, estado civil de las personas, etc.); En cambio, no será objeto de prueba los hechos notorios (quien es el actual presidente de la Nación), ni los evidentes, salvo que sean controvertidos razonablemente, tampoco la existencia del derecho positivo vigente. (p. 27)

b) Consideración en concreto

Cafferata (2003) menciona que “Es un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que lo califica, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado” (p. 28).

2.2.4.8. La carga de la prueba

Rosas (2013) indica “La Carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir, que de un hecho es asunto de la parte que lo afirma” (p. 848), por otra parte Alvarado (1986) menciona que “La palabra carga no tiene un significado original definido, se ha introducido en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso diario, como una obligación, La carga significa un accionar voluntario que desarrollan las partes en el proceso perseguido por las partes” (p. 209).

2.2.4.9. La valoración de la prueba

Rosas (2013) indica “La valoración o apreciación de la prueba en el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba el poder de presunción racional de estos para resolver correctamente el caso” (p. 848).

Shönbohm (2014) menciona “En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo, comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena” (p106); Asimismo refiere, para llegar a una valoración completa hay que tomar en cuenta también la declaración del acusado durante el juicio oral porque solamente así es posible una valoración de las pruebas que agota todos los aspectos. La declaración del acusado no es una prueba, pero igual tiene que ser considerada; ésta es una exigencia de las reglas del debido proceso y del derecho del acusado de ser escuchado. En su razonamiento el tribunal debe explicar por qué considera que han quedado constatados

los hechos con los que fundamenta el fallo y también por qué no ha tomado en cuenta otros hechos y circunstancias introducidos al juicio oral.

Obando (2013) “La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto” (p. 3)

2.2.4.9.1. Razonabilidad de la valoración de la prueba

Alejos (2016) sostiene que la razonabilidad es la determinación de una postura en concreto, de forma científica o empírica, pero que buscan llegar al consenso social de la situación, y la valoración probatoria es el deber que tiene el juez para valorar cada prueba de manera individual, justificando sus argumentos de cada uno de ellos para dictar la sentencia justa.

2.2.4.10. Sana crítica y máximas de la experiencia

Limay (2021) sostiene que “Las máximas de experiencia han sido concebidas desde la doctrina como criterios o reglas de valoración de las pruebas que pertenecen al sistema de valoración racional o de sana crítica bajo el cual se guía nuestro sistema procesal. Las máximas de experiencia se constituyen en herramientas o medios empleados para la adecuada valoración judicial” (p. 215)

Montero (2008), considera que “El sistema de prueba libre las máximas de la experiencia se aplican por el juez, se extraen por este de su experiencia de la vida, y se deben aplicar a cada uno de los medios de prueba. No se trata de que el juez decida en conciencia sino de que aplique las (...) reglas de la sana crítica y estas reglas son simplemente máximas de experiencia (p. 438)

Arazi (2008) menciona “La sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de la reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez” (p.58)

2.2.4.11. Aplicación de la claridad en las sentencias

Nieto (2012) menciona “El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico” (p.167)

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre (2019) señalaron lo siguiente: “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva, poniendo además fin a la instancia” (p. 1035). Asimismo, Riaza (2017) indicó “En función al contenido de la sentencia, que se consta de la parte introductoria donde se detallan datos propios de los sujetos procesales y fecha en relación al acto resolutorio, también se determinan los antecedentes en base a los hechos ocurridos, asimismo, se vincula con los hechos probados debidamente justificada por la norma. También detallar la responsabilidad civil y penal que puede contraer a las partes del caso judicial”.

El magistrado es quien con su pronunciamiento expresa y manifiesta su postura, de acuerdo a lo que éste ha observado en las etapas procesales mediante el análisis de los actuados, constituyéndose la figura abordada como un medio para proclamar justicia y poner fin a los cúmulos de procesos que le designan a su juzgado. (Gómez, 2014).

2.2.5.1.1 Estructura

Talavera (2011) establece que: “El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones, desacumulaciones o separación de imputaciones; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resueltas. La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. Los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan

para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión. La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398° y para la sentencia condenatoria en el art. 399°. En la parte resolutive se deberá consignar, además según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito” (p. 39)

2.2.5.1.2. Sentencia condenatoria

Béjar (2018) menciona “La sentencia condenatoria ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso, debe estar debidamente fundamentada y motivada, se dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito, y que el es culpable de tales hechos acusados” (p. 119)

2.2.5.2. Parte expositiva

Bermúdez (2015) expresa que “Dentro de la estructura de la sentencia, la parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia” (p.20).

2.2.5.3. Parte considerativa

Santos (2003) afirma que “En los considerandos el Juez debe consignar los motivos o fundamentos que lo llevan a aplicar una u otra solución con respecto a las cuestiones planteadas por las partes” (p.18). Asimismo, Bermúdez (2015) indica “El sentenciante debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya practicado, meritar el valor de ella y aplicar, por último, las normas jurídicas mediante las cuales estima que debe resolverse la causa” (p. 23).

2.2.5.4. Parte resolutive

Bermúdez (2015) menciona “Es el convencimiento al que el Juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de esta se suspenden” (p.27), Asimismo, Santos (2003) menciona “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las

conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p. 21).

Encontramos los fundamentos o motivaciones que el Juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta. (Rioja, 2016, p. 547)

2.2.5.5. Motivación de sentencia

Ferrer (2022) señala que “La constitución española impone a los jueces y tribunales expresara en sus sentencias las motivaciones causales que les llevan a tomar sus decisiones jurisdiccionales, dado que entre éstas motivaciones habrá factores de los más diversos (que van desde sus traumas infantiles a la presión mediática, desde su ideología a la cultura jurídica adquirida), no se entiende bien que relevancia social y jurídica tendría para que su expresa formulación fuera exigida constitucionalmente” (p.27).

Talavera (2011) expresa “Los jueces tienen la obligación de justificar, pero no de explicar sus decisiones, motivar las sentencias significa, pues justificarla y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir no basta con indicar el proceso psicológico, etc., que lleva a la decisión al producto” (p.12). Asimismo, Béjar (2018) menciona “Constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional (inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución) cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera a la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho” (p. 171)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Expediente N.º 03433-2013-PA/TC-LIMA:

“Ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

2.2.5.5.1. Principio de la motivación de la resolución judicial

Es una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalmente. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no solo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia (Taruffo, 2016. p. 81)

2.2.5.5.2. Principio de correlación

La Corte Suprema, advierte que la correlación es la relación que existe entre la acusación y la sentencia, conocida también como la congruencia que tiene el deber de dictar una sentencia basada en las pretensiones de las partes, prohibiendo variar el sustrato fáctico que los sujetos siguieron en el proceso, sin introducir cualquier otro elemento que perjudique al acusado o que no exista en la acusación. (R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj.1)

2.2.5.6. Calidad de la sentencia

Fonseca (2022) menciona “La calidad de una sentencia no es un objeto susceptible de observación directa, se trata de un concepto complejo, cuya medición requiere obtener e interpretar información diversa, relativa a una variedad de aspectos relacionados con la sentencia” (p.5). Asimismo, Herrera (2008) “La sentencia es un acto de declaración en la que puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia” (p.1)

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

Flores (2016) refiere que “La ley concede a la persona el recurso de apelación con el objetivo que el superior jerárquico examine la resolución impugnada y que una vez revisada dará a conocer su confirmación si está de acuerdo con esas decisiones o revocar el fallo o en su defecto declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal”.

Guillen (1992) menciona: “Son actos procesales de la parte que se estima agravada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o Tribunal, por lo que acude al mismo o a

otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (p. 479)

2.2.6.2. Sentencia de primera instancia

Mamani (2016) define que “La sentencia en primera instancia pone fin al juicio dentro del proceso penal decidiendo si el procesado es culpable o inocente y si es culpable también se considera la reparación del daño ocasionado”.

Shöndohm (2014) menciona “En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil en su primera instancia, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización.

2.2.6.3. Sentencia de segunda instancia

El recurso de apelación abre también la segunda instancia, es decir, la posibilidad de que el tribunal de apelación se pronuncie sobre la totalidad de las cuestiones que fueron objeto de debate en la primera instancia ante el tribunal inferior. Esto supone que, sin motivos tasados, se puedan revisar tanto el cumplimiento de las normas procesales en las actuaciones de la instancia como la totalidad de la sentencia, comprendiendo no sólo la aplicación del Derecho sino también las cuestiones de hecho, con la posibilidad de practicar nuevas pruebas. (Moreno, 2008 p.158)

2.2.7. Teoría del delito

2.2.7.1. Concepto

Villavicencio (2019) señala “La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delitos que son comunes a todos los hechos punibles. (p.223); Asimismo, Altamirano y Peña (2021) menciona “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (p. 21)

2.2.7.1.1. El delito

Villavicencio (2019) indica “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria, solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable” (p.226). Asimismo, hace mención que son los tres elementos que convierten una acción en delito, estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito, para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos

primeras características (tipicidad y antijurídica) se denomina injusto a la conducta que las ofrece.

2.2.7.1.2. Elementos del delito

Los elementos del delito son aquellos componentes como también características que esto no puede ser independientes si no que constituyen el concepto del delito, en donde vamos encontrar la teoría de los elementos que son tipicidad, antijurídica y culpabilidad. (Altamirano y Peña, p. 59)

- a) **Tipicidad:** Este proceso de imputación implica dos aspectos, la imputación objetiva y subjetiva, Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva, supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo” (Villavicencio, 2018, p.228).
- b) **Antijurídica:** Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho (Altamirano y Peña, p. 175-176)
- c) **Culpabilidad:** La culpabilidad puede ser definida, desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa. (Altamirano y Peña, p. 204)

2.2.7.1.3. Imputación personal

Villavicencio (2019) menciona que “La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene frente al Estado” (p.228); Asimismo se tiene que para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), normalidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta.

2.2.8. El delito de actos contra el pudor

2.2.8.1. Concepto

Llaja y Silva (2016) manifestaron que: “Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual” (p. 23)

2.2.8.1.2. Delito sancionado en sentencia

Gutiérrez (2020) menciona que “Son tocamientos asqueantes, malévolos y denigrantes que se efectúan en el cuerpo de un niño o niña, adolescente que no tiene por objetivo tener acceso carnal ni algún acto de índole sexual”

2.2.8.1.3. El delito consumado

Rodríguez (2005) manifiesta que: “El delito consumado es un ente jurídico substancialmente diverso de aquél. Tanto la tentativa como el delito consumado constituyen entes jurídicos: toda vez que su esencia se encuentra en la contradicción observada entre el hecho humano y la figura delictiva delineada por el legislador, siendo, no obstante, del todo diversos en cuanto a sus respectivos elementos, de manera que no se deba afirmar que una es parte de la otra y que con la tentativa venga consumado parcialmente el delito querido” (p. 328)

En la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, se observó que el delito fue consumado donde se le sentencio al acusado (...), como autor del delito de acto contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de edad (...), imponiéndole una pena privativa de la libertad de cinco años de carácter efectiva.

2.2.8.1.4. El abuso

Galleguillos (2018) indica que “El acto donde se ocasiona una dolorosa sensación a la víctima, por la cual se ha determinado una experiencia horrorosa para su integridad personal, dicho aspecto se basa a la condición ejercida en el acontecimiento, por la cual ha violado los derechos y principios protegidos por el Estado”

2.2.8.1.5. Bien jurídico protegido

Beltrán (2014) menciona “En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas a través de tocamientos indebidos en sus partes íntimas”; Asimismo, Salinas (2018) “Este delito protege la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad”

Sujeto activo

Villavicencio (2019) señala que “El sujeto activo puede ser cualquier persona, no interesando lazos de parentesco u otras consideraciones, entonces sujeto activo del delito que estudiamos necesariamente tiene que ser persona distinta al sujeto pasivo”.

Sujeto pasivo

Villavicencio (2019) señala que “Es genérico puede ser cualquier persona, desde su nacimiento hasta su muerte, no interesando la precariedad de su vida o su consentimiento, circunstancia que carece de valor para variar el tipo de legal.

2.2.8.1.5.1. La libertad sexual

Salinas (2018) menciona “Este aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros, Asimismo, Caro (2000) señala “La libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo – dinámico como negativo-pasivo, el aspecto positivo -dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir”(p.216).

2.2.8.1.5.2. Indemnidad sexual

Salinas (2018) afirma que “Se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente” (p.905).

El Acuerdo Plenario N° 4-2008/Cj-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente “Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.

2.2.9. La Pena

2.2.9.1. Concepto

Rodríguez (2005) expresa “Es un mal que, de conformidad con la ley, el estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito” (p.62).

Alfaro (2015) asevera que “En la sentencia de condena, el tribunal tiene la imperiosa tarea de fundamentar lo que ha quedado probado y lo que haya generado la convicción del juez en las que se supera dudas razonables”.

Jurisprudencia. –“El acuerdo sobre la pena al que arriban el fiscal y los procesados no vincula al juez penal. (...) el juez no tiene vinculación absoluta con el acuerdo sobre la pena al que pudiera haber arribado el fiscal con los procesados, pues incluso puede absolver en base al principio de legalidad e incrementar la reparación civil, según sea el caso, que el posible acuerdo al que puedan haber arribado las partes procesales sobre la pena a imponerse no es vinculante cuando no existe causa justificada de atenuación para la imposición de una pena por debajo del mínimo legal establecido en la ley penal, conforme lo establece el artículo 397.3 del CPP; toda vez que en estos casos prima el principio de legalidad, el Ministerio Público fija el límite de la pena a imponerse siempre que respete el principio de legalidad y el derecho al debido proceso”. (Corte Superior de Lima, Exp. 00124-2012-10- 1826-JR-PE-02, abr. 02/2013. Pres. Susana Castañeda Otsu).

2.2.9.2. Criterios para determinar la pena

Villa (2014) afirma lo siguiente:

Los criterios que orientan la determinación concreta de la pena son de tres órdenes: a) Culpabilidad, b) Preventivo General, c) Preventivo especial”

a) El criterio de culpabilidad

Sirve la culpabilidad para fundamentar y limitar la pena, es un logro garantista pues, mitiga (excluye) criterios de peligrosidad, personalidad o responsabilidad por el carácter.

b) El criterio preventivo general

La pena es autoconstitución del Estado y su finalidad al imponerse, es buscar alternativas de dignificación del sujeto de aumentar su capacidad alternativas de dignificación del sujeto de aumentar su capacidad de libertad, de ser actor social.

c) Criterio preventivo especial

Al imponerse la pena, ella tomará en cuenta las necesidades de reeducación o resocialización del acusado, esto de resocialización sin embargo deberá tener contenido

concreto conforme el que se deriva de las modernas teorías del aprendizaje y de los hallazgos experimentales en materia de comportamiento humano.

2.2.8.3. Determinación de la pena

Villa (2014) menciona que “Se determina en la ley – determinación legal y con el juez – determinación judicial, no añadimos la determinación ejecutiva a que lleva la administración del sistema penitenciario, pues no se trata propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración” (p.574).

2.2.9.3.1. Determinación legal de la pena

Villa (2014) afirma lo siguiente:

La ley determina las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal y las penas para los tipos de autoría y de participación en abstracto, así como para el supuesto teórico de imperfecta realización; El art. 46 -A es un supuesto de determinación legal modificatoria de la responsabilidad penal, por agravación nacida de la cualidad del sujeto activo (fuerza armada, policía, autoridad, funcionario o servidor público), o de la procedencia (estatal) de los medios empleados. (p.574).

2.2.9.3.2. Determinación judicial de la pena

Villa (2014) afirma “El proceso de determinación judicial de la pena pasa por precisar primero, que pena corresponde: privativa de libertad, multa, etc. Se trata de una determinación cualitativa. Luego de escogida la pena, el juez fijara su quantum, en lo que se da en llamar, determinación cuantitativa” (p. 575).

2.2.9.4. Supuestos específicos para determinar la pena

Aparte de los criterios generales (culpabilidad y prevención) que han de tomarse en cuenta, Villa (2014) afirma lo siguiente:

a) Tentativa.

Da lugar a que el Juez disminuya prudencialmente la pena (art. 16 del Código Penal). Subyace al criterio de determinación, el Principio IV del título preliminar, de lesividad. Lo mismo para el caso de la tentativa inidónea y desistimiento. (Art. 17 y 18 del C.P.)

b) Concurso ideal de delitos

Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (art. 49 del CP).

c) Concurso real de delitos

Estamos en este supuesto cuando se han protagonizado distintos e independientes conductas, realizando los tipos penales en momentos diferentes. Aquí se aplica la pena más grave (art. 50 del C.P.)

d) El delito consumado

Aquí se da una continuidad de acciones lesionan tés, se trata de acciones sucesivas integrados en delito único por haberse lesionado una misma norma en distintas ocasiones dentro de una sola determinación criminal; Asimismo, Salas (2011) expresa que: “Es la acción de cometer el verbo rector de un tipo penal, por esta razón el delito se consuma cuando se reúne todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple con todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito importa cuando se afecta el bien jurídico que protege la pena” (P.299).

e) Participación

La instigación y la complicidad son dos modalidades de participación en un delito que pueden acarrear equiparación de pena con las del autor o su disminución prudencial (art. 24 y 25 del C.P.).

2.2.9.5. La pena más drástica cuando menor es la edad de la víctima

Salinas (2018) señala “En tal aspecto, el legislador ha previsto que la sanción será más grave cuando la víctima sea menor de catorce años, ya sea masculino o femenino, de ese modo, la pena privativa de libertad será mayor, a lo que será la pena de Cadena perpetua”

2.2.10. La reparación civil

2.2.10.1. Concepto

Según Villavicencio (2019) “La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena; y por ende, se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención” (p.80).

2.2.10.2. La reparación civil fijada en la sentencia

En el presente caso se fijó una reparación civil de S/ 1.500.00 nuevos soles, que deberá dar el sentenciado a favor de la menor agraviada; asimismo, disponen que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico, oficiándose al director del Instituto Nacional Penitenciario; Además imponen el pago de la totalidad de las costas al sentenciado; y por último mandan que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de condenas.

Según Beltrán (2014) menciona que “La reparación civil tiene naturaleza penal porque se da en el proceso penal y está conexas a una pena. Además, dice que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima) y una tercera que es de responsabilidad civil”.

2.2.10.3. Criterios para determinar la reparación civil

“La responsabilidad civil se funda en cinco requisitos: a.- La existencia real de daños y perjuicios. b.- La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada. c.- La fundamentación de los hechos en función a dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal –salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo–. d.- La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. e.- La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto” (Poder Judicial, 2019, p. 8).

2.2.10.4. Jurisprudencias sobre el delito en estudio.

Compendio (2018) menciona “El delito se configura cuando el agente somete a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener una satisfacción erótica; que el encausado al someter a las menores a continuos tocamientos en sus partes íntimas, la misma que la realizaba en una habitación semi oscura, conforme se acredita con la diligencia de inspección ocular (...) situación que le provocaba una cierta satisfacción sexual, conforme se colige de las declaraciones de las menores agraviadas; que si bien es cierto que al examen médico no se encontró restos de semen en el cuerpo de la menor, también es cierto que para la comisión del delito investigado es suficiente los sobamientos o tocamientos en el cuerpo de las menores.(Exp. N° 98-295-2425501-JPO2, Ucayali).¹

Pacheco (2019) en su enumerando dieciocho expresa que “El delito de actos contra el pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. El agente, somete a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se realizan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. (Exp. N° 1189-2016, Áncash).²

¹ Exp. N° 98-295-2425501-JPO2, Ucayali.

² Exp. N° 1189-2016, Áncash.

2.3. Marco conceptual

Expediente: Es conjunto de documentos de un determinado proceso que contiene toda la documentación en conflicto o controversia. (Franciskovic, 2013)

Calidad: Es un conjunto de características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades brindadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55350-11, 1979. Citado en: ISO 9001 calidad. (Carro, 2012)

Indicador: Son dinámicos y responden al contexto social e individual a estudiar, es decir mutan de acuerdo no solo a quién se observa y cuándo sino –esencialmente- desde la construcción teórica de investigador. (Sena, 2016, p.6.)

Variable: Sierra (2003) menciona que “Se clasifica en cinco tipos de acuerdo: a) su naturaleza; b) su amplitud de las unidades de observación; c) el carácter de los elementos; d) la posición en la relación que las une; e) por su nivel de abstracción” (p.108).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; en el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete; Perú - 2023; son de rango muy alta y muy alta,

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo:

Fidias (2012) menciona que “Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento, los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos” (p. 24), De igual forma, Hernández y Mendoza (2018) mencionaron que “El nivel descriptivo permite identificar las características de las variables que definen su perfil. El trabajo de investigación desarrolló un nivel descriptivo que pormenorizó detalladamente las propiedades y particularidades contenidas en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia”.

Investigación de tipo cualitativo: Hernández (2016) menciona que “El enfoque cualitativo se manifiesta en la identificación y análisis de las características de propiedades del objeto de estudio, aunado a ello, se debe pormenorizar que, a través de la sentencia, se verificó la correcta aplicación intrínseca de las normas jurídicas y la concurrencia de jurisprudencias contenidas en él”.

Cabe indicar que, el enfoque abordado requirió una recolección de datos sin la intervención de una medición numérica, que se consolidó a través del análisis e interpretación constante de la información obtenida, que en esencia permitió una descripción detallada de la variable mediante el uso de la observación y el análisis de contenido

No experimental: Hernández y Mendoza (2018) manifestaron que el diseño no experimental requiere que en la investigación la variable no sea manipulada, limitándose el investigador a la función de observar y estudiar el objeto de estudio en su estado natural.

Transversal: La recolección de datos se efectuó a partir de un fenómeno que ocurrió en una etapa determinada en el tiempo, que fue registrado en documentos recogidos por fases y que corresponden a un mismo expediente judicial (Fresno, 2019).

Retrospectivo: Fresno (2019) indicó “El nivel retrospectivo requiere que el análisis del fenómeno abordado se desarrolle sobre hechos que ocurrieron con anterioridad; este tipo de estudios se dirigen hacia el pasado, determinando las propiedades que poseen las sentencias de primera y segunda instancia pertenecientes a procesos judiciales culminados”.

3.2. Unidad de análisis

Muestra: Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) indicaron “La muestra se constituye como una pieza representativa de una población determinada”; Asimismo, Gallardo (2017) menciona “La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de algunas variables o fenómenos de la población” (p.64)

Unidad de análisis: Picón y Melian (2014) define “La unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia” (p.103).

3.3. Variable. Definición y operacionalización

Variable. - Núñez (2016) mencionó que “Se trata de todo aquello que va a ser medido, controlado y estudiado durante un proceso de investigación” (p. 167). De igual forma, Gallardo (2017) indicó que “La variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (p. 50). En la presente investigación la variable fue la calidad de sentencia de primera y segunda instancia.

Operacionalización. - Gallardo (2017) “Es el proceso a través del cual el investigador explica en detalle la definición que adoptará de las categorías y/o variables de estudio, tipos de valores (cuantitativo o cualitativos) que podrían asumir las mismas y los cálculos que se tendrían que realizar para obtener los valores de las variables cuantitativas” (p.51)

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) mencionaron que: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Técnica. – Gallardo (2017) menciona “Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento que se usan en cada investigación; y están relacionadas con el método de la investigación, mientras el método aparece asociado a la teoría de la investigación, la técnica aparece unida a la práctica de la investigación” (p. 18)

Observación. - Gallardo (2017) menciona “Consiste en el registro sistemático, válido y confiable del comportamiento o conducta manifiesta mediante la vista, cualquier hecho,

fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de los objetivos de investigación preestablecidos” (p.72)

Análisis de datos. - Gallardo (2017) refiere “El análisis de datos consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación” (p. 81).

Instrumento. - Campos y Lule (2012) menciona “Permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (p. 56).

Lista de cotejo. - Gallardo (2017) refiere que “Es un instrumento de verificación útil para la evaluación a través de la observación; en ella se enlistan las características, aspectos, cualidades, etcétera, cuya presencia (o ausencia) se busca determinar” (p.82).

3.5. Método de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Campean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6. Aspectos éticos

El análisis profundo del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos por la universidad: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia. Actos contra el Pudor

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	06	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X	10						
								[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión				X	[5 - 6]		Mediana					
						[3 - 4]		Baja					
						[1 - 2]		Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Actos contra el Pudor

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]						Baja
							X		[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	10								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas en el Expediente Judicial N.º 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, sobre actos contra el pudor, fueron de muy alta calidad, esto es de conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio respectivo.

En relación a la sentencia de primera instancia

1. En la parte expositiva: Se determinó que en la sentencia penal en estudio solo se evidencia los sujetos procesales, sin haberse encontrado la acusación fiscal, y demás elementos. En ese sentido, Talavera (2011) menciona “El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado. Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales” (p.39). Asimismo, Riaza (2017) indicó “En función al contenido de la sentencia, que se consta de la parte introductoria donde se detallar datos propios de los sujetos procesales y fecha en relación al acto resolutive, también se determinar los antecedentes en base a los hechos ocurridos, asimismo, se vincula con los hechos probados debidamente justifica por la norma. También detallar la responsabilidad civil y penal que puede contraer a las partes del caso judicial”.

Respecto a la sentencia condenatoria, Béjar (2018) menciona “La sentencia condenatoria ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso, debe estar debidamente fundamentada y motivada, se dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito, y que el es culpable de tales hechos acusados” (p. 119)

En la presente investigación se puede establecer que el magistrado desarrollo la sentencia con un lenguaje claro y con una estructura sencillas para la comprensión de cualquier ciudadano. En ese sentido Nieto (2012) menciona “El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean

comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico” (p.167)

2. En la parte considerativa, en el presente caso se puede observar que el magistrado a realizado la correcta valoración de los hechos, los medios probatorios presentados por el fiscal; a fin que se determine la responsabilidad penal del acusado por el delito de actos contra el pudor, los medios probatorios presentado fueron los siguientes: Testimoniales, acta de intervención policial, informe psicológico, visualización del CD (Cámara Gesell) y declaración de las partes; en ese sentido, Shönbohm (2014) menciona “En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo, comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena” (p106);

Respecto a la motivación de la sentencia, Talavera (2011) expresa “Los jueces tienen la obligación de justificar, pero no de explicar sus decisiones, motivar las sentencias significa, pues justificarla y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir no basta con indicar el proceso psicológico, etc., que lleva a la decisión al producto” (p.12). Asimismo, Béjar (2018) menciona “Constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional (inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución) cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera a la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho” (p. 171)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Expediente N.º 03433-2013-PA/TC-LIMA:

Ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

En este aspecto se puede evidenciar el desarrollo de la sana crítica y máxima experiencia conforme lo ha establecido Limay (2021) sostiene que “Las máximas de experiencia han sido concebidas desde la doctrina como criterios o reglas de valoración de las pruebas que pertenecen al sistema de valoración racional o de sana crítica bajo el cual se guía nuestro sistema procesal” (p. 215), Asimismo, Montero (2008), considera que “El sistema de prueba libre las máximas de la experiencia se aplican por el juez, se extraen por este de su experiencia de la vida, y se deben aplicar a cada uno de los medios de prueba, no se trata de que el juez decida en conciencia sino de que aplique las (...) reglas de la sana crítica y estas reglas son simplemente máximas de experiencia”(p. 438)

3.-En la parte resolutive, se tiene evidenciado el fallo del magistrado y se encuentra en concordancia con, Santos (2003) menciona “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (p. 21).

Asimismo, se puede evidenciar el principio de correlación ya que el Fiscal ha planteado en su acusación el delito de actos contra el pudor, la misma que ha sido probada en el transcurso del juicio oral convenciendo al juez que el acusado es autor del delito acusado; resolviendo el magistrado de acuerdo a dicha acusación; La Corte Suprema, advierte que la correlación es la relación que existe entre la acusación y la sentencia, conocida también como la congruencia que tiene el deber de dictar una sentencia basada en las pretensiones de las partes, prohibiendo variar el sustrato factico que los sujetos siguieron en el proceso, sin introducir cualquier otro elemento que perjudique al acusado o que no exista en la acusación. (R.N. N° 1051-2017-Lima, Sumilla, fj.1)

En ese sentido, se puede concluir que el presente caso pasó por todas sus etapas procesales correspondiente, se observo que en las sentencias se utilizo un lenguaje entendible tanto para personas no profesionales y personas profesionales, y que los hechos y circunstancias objeto de acusación estuvo debidamente descrita, asimismo, se evidenció las pretensiones civiles y penales fiscal, por ello la sentencia de primera instancia tiene el rango de muy alta calidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

En la parte expositiva de la sentencia, se evidencia el objeto de impugnación, donde la defensa técnica del acusado, planteo en palabras concretas que no hay suficientes elementos probatorios que vincule a su patrocinado autor del delito acusado, asimismo, refirió, solo tiene como testigo a la madre del menor agraviado, no debiendo ser útil dicha declaración toda vez que la madre del menor agraviado estaría declaración conforme lo que ha indicado su hija, pero no ha sido un testigo presencial que haya visto lo sucedido; ello tiene relación con Guillen (1992) menciona: “Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o Tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (p. 479)

En la parte considerativa, se evidencia que el magistrado en la segunda instancia identifica que si se valoró de la misma forma con el juez de primera instancia los hechos acusados al sentenciado (...) por el delito de actos contra el pudor, habiendo valorado, los medios de prueba ya mencionado, y que fue presentado por el fiscal a cargo de la investigación; por ello, Arazi (2008) menciona “La sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en el primer supuesto, hablamos de la reglas de entendimiento humano como los criterios de la lógica no precisados en la ley, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observación queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría; en el segundo supuesto, como el conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez”

En la parte resolutive, se evidencia que el magistrado resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve condenar al acusado (...) a 5 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/1.500.00 soles lo cual hace ver que existe el principio de correlación; En ese sentido, Yáñez (2017) menciona que Consiste en la coherencia entre la acusación fiscal y la sentencia, esto implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Este principio se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, puesto que una de las partes –el procesado- ha iniciado y mantenido su defensa a lo largo de la etapa pre procesal y procesal penal en base a una teoría del caso encaminado a la

defensa de un acto u omisión determinados” (p.3).

Por todo ello, Talavera (2011) establece que “La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que estable el nuevo código para el caso de la sentencia absolutoria en el Art. 398º y para la sentencia condenatoria en el Art. 399º. Además, se deberá consignar, según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que procesa acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito. (p.39)

VI. CONCLUSIONES

Al finalizar esta investigación se denota la conclusión a partir del instrumento aplicado para; Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete; las cuales, se muestran en la primera y segunda instancia como calidad muy alta (cuadros 1 y 2).

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

En la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia es alta, por las siguientes razones: en su parte expositiva su calidad es muy alta, porque se ha podido comprobar en su introducción: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso, evidencia la claridad, los cuales fueron determinantes para que alcance dicho rango; con respecto a las posturas de las partes: se encontró la claridad de la sentencia, sin embargo no se encontró los demás parámetros establecidos, pero si lográndose ubicar en la parte considerativa de la sentencia. Hay que destacar que lo ideal hubiese sido encontrarlos en esta parte para tener una mejor lectura y entendimiento; Cabe mencionar, que se aprecia un desarrollo coherente ya que los juzgadores de primera instancia hicieron un resumen de los aspectos más relevantes en cuanto a la parte expositiva.

Con relación a la parte considerativa, la calidad fue muy alta, debido a que los fundamentos, las razones expresadas en esta parte de la sentencia son claras, permitiendo comprender los medios probatorios valorados por los juzgadores, los cuales fueron determinantes para poder probar el delito cometido por el acusado, haciendo que se vaya desvirtuando el principio de inocencia con el cual estaba cubierto, siendo un derecho fundamental que tiene toda persona, exigiendo al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable.

En cuanto a la parte resolutive, la calidad fue muy alta, porque existe lógica y coherencia con la pretensión planteada por el representante del Ministerio Público de acuerdo al hecho ilícito, donde primó el principio de correlación. Cabe señalar que para

el presente caso se aplicó una pretensión razonable, lógica y clara.

En la sentencia de segunda instancia

Con respecto a la parte expositiva la calidad, fue alta, porque en la parte de la introducción, se hallaron la individualización de la sentencia, la individualización del acusado, el asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso, la claridad, es decir todos los parámetros establecidos, los cuales fueron determinantes para alcanzar dicho rango. En la postura de las partes, solamente se encontraron dos de los parámetros establecidos, lográndose identificar a los faltantes en la parte considerativa. Cabe mencionar que, lo más conveniente hubiese sido encontrar a todos los parámetros establecidos para que obtenga una mejor lectura y entendimiento sobre esta parte de la sentencia. Asimismo, los juzgadores de segunda instancia, pese a todo lo descrito hicieron pasar un resumen de los aspectos más relevantes de la parte expositiva.

Con respecto a la parte considerativa la calidad, fue muy alta, debido a los fundamentos y razones manifestado en forma clara y razonables, los cuales permitieron comprender el sustento lógico y coherente de los juzgadores superiores, los cuales recibieron en elevación la sentencia de apelación de primera instancia, quienes tomando la valoración probatoria realizada en primera instancia y al hacer la evaluación utilizando los mismos criterios, determinaron que los argumentos presentado por la defensa técnica no enerva. La defensa técnica del sentenciado en sus argumentos de apelación no presento ningún medio de prueba nuevo y relevante que pueda haber cambiado la posición de los jueces superiores, y por ende, poder haber declarado fundado su recurso de apelación. Cabe señalar que la defensa técnica utilizo los mismo criterios y argumentos con respecto a su teoría del caso presentado en la instancia anterior, los cuales fueron rebatidos por los medios probatorios presentado por el Ministerio Publico y valorados en su momento por los jueces, en conclusión, los jueces superiores desestimaron el recurso impugnatorio por los escasos argumentos presentado por la defensa técnica del sentenciado y valoraron los medios probatorios presentados y actuados por el Fiscal durante el juicio oral de primera instancia.

Con respecto a la parte resolutive, la calidad fue muy alta, debido a que primo el principio de correlación, es decir hubo coherencia y logicidad entre la pretensión planteada por el Fiscal y el fallo condenatorio de los juzgadores de primera instancia, es decir los juzgadores superiores tuvieron que confirmar la sentencia recaída en la primera

instancia, debido que no presento medios probatorios y escasos argumentos.

En conclusión, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia es muy alta respectivamente.

VII. RECOMENDACIONES

En el presente estudio, en base a los resultados y conclusiones establecidas se elaboraron las siguientes recomendaciones:

- Se sugiere a los funcionarios competentes establezcan las normativas adecuadas con el fin de uniformizar las resoluciones para que cumplan con una estructura y puedan arribar a ser sentencias de muy alta calidad, para que la justicia se distribuya de la mejor manera para el beneficio de la sociedad y el desarrollo de la misma.

- La presente investigación conllevará a fortalecer y afianzar conocimientos que nos permitirá obtener interpretaciones jurídicas, y poder vislumbrar si existe resoluciones motivadas en una puridad de instancias.

- La creación de Fiscalías Penal Especializadas específicamente en los Delitos contra Actos contra el Pudor y que está esté en totalmente en coordinación con el efectivo Policial de la jurisdicción, a fin de que se agilice las diligencias pertinentes para los esclarecimientos de los hechos que se encuentra investigando.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Altamirano, F. y Peña, O. (2021). Teoría del delito. Lima. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Alejos, E. (2016). La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia. Leyer editores. Bogotá – Colombia. https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LA_VALORACION_RACIONAL_DE_LA_PRUEBA_PENAL.pdf.
- Alfaro, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal- Actualidad Penal. Lima: Instituto Pacifico.
- Arazi, R. (2008). La prueba en el proceso civil. Buenos Aires: Rubinzal-Culsoni.
- Bautista, P. (2014). Teoría General del Proceso. Lima. Ediciones Jurídica E.I.R.L.
- Beltrán, J. (2014). Un Problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Lima-Perú: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf).
- Béjar, O. (2018). La Sentencia. Lima: Idemsa.
- Carbone, C. (2020). Prueba difícil delitos sexuales Cámara Gesell y Abogado del niño. Editorial Librería Juris de Luis Maesano. Argentina.
- Carrasco, A. (2020). Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>
- Carro, P. (2012). Administración de la calidad total. Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Caro, C. (2000). Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Aspecto penales y procesales, Grijly, Lima.
- Cafferata, N (2003). La prueba en el proceso penal. Bueno Aire, Lexis Nexis; Recuperado <file:///D:/Users/FN/Downloads/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf>.
- Cafferata, N. (2008). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Lexis Nexis.

- Cáceres, R., y Ipaguirre, R. (2019). Código Procesal Penal Comentado. Segunda edición. Lima: Juristas Editores.
- Cárdenas, P. (2017). Las etapas y los actos pre procesales y procesales en el sistema acusatorio colombiano. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho penal y criminología. Universidad Libre, Bogotá.
- Castro, C. (2017). Manual de teoría del delito. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/69776>
- Castañón, M., y Echarri, F. (2019). Práctica procesal penal. Madrid: Dykinson. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/129613>.
- Catacora, G. (1996). Manual de derecho procesal penal, Rodhas, Lima.
- Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad N° 1051-2017-Lima, 27 de marzo del 2018 Lima) Corte Suprema de Justicia de la República. Sala penal transitoria. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>
- Compendio, P. (2018). Compendio- Penal y Procesal Penal- ACTUALIZADO.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Sentencia del 27 de marzo del 2018. Expediente N° 1051-2017-LIMA, Recuperado: <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>.
- Cruz, E. (2017). Introducción al derecho penal. Ciudad de México: IURE Editores. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/40211>.
- Chávez, K. (2018). Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el Distrito fiscal, Ventanilla 2017. (Tesis Pregrado) Universidad Cesar Vallejo. Lima. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19815/Chavez_CKH.pdf?sequence=4&isAllowed=y.
- Díaz, A. (2015). Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Monografía de grado para optar el título de abogado. Universidad de la Sabana, Santa Fe.
- Escobar, J. (2012). Manual de teoría general del proceso: Fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- Ferrer, J. (2022). Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Fidias G, Arias (2012). El proyecto de investigación, 6° edición. Editorial Episteme: Venezuela: file:///D:/Users/FN/Downloads/libro_el_proyecto_de_investigacion_de_fidias_garias.pdf

- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal, Teoría y Práctica. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Franciskovic R. (2013). Los expedientes judiciales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Fresno, C. (2019). Metodología de la investigación. Córdoba: Wordlcat.Org.
- Gallardo, E. (2017). Metodología de la investigación. Huancayo. Universidad Continental: Recuperado:https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/D_O_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf.
- Galleguillos, C. (2018). 50 preguntas frecuentes de un sobreviviente de abuso sexual infantil. Primera edición. Santiago de Chile: RIL editores: Recuperador: <https://reader.digitalbooks.pro/book/preview/108637/00007.html?1703795849362>.
- Gómez, N. (2014). Análisis de los principios del derecho penal. Maracaibo; Universidad de Zulia, Recuperado: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>.
- Gutiérrez, S. (2020). Jurisprudencia actual y relevante sobre el delito de tocamientos no consentidos. Perú- Lima: <https://lpderecho.pe/jurisprudenciarelevante-actualizada-delito-tocamientos-no-consentidos/>.
- Guillen, V. (1992). Teoría general del derecho procesal. Institutos de investigaciones jurídicas. España. Recuperado: <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2012/01/fairen-victor-teoria-general-de-derecho-procesal1.pdf>.
- Herrera, C. (2008). La sentencia. Venezuela: Gaceta Laboral: Recuperado: <file:///C:/Users/Michael%20Cervera/Downloads/Gaceta%20Laboral%20-%20SENTENCIA%20.pdf>.
- Hernández, M. (2016). Diseño, formulación, niveles y tipos de investigación. Lima: Praximetrías
- Hernández, R., y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Primera edición. Ciudad de México: Mc Graw Hill educación.
- Herrera, V. (2018). Linares Abogados. Obtenido de <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion>.
- Jiménez, C. (2017). La responsabilidad penal de los abogados: la intervención del derecho penal en la profesión. Madrid: Dykinson.

- Limay, C. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración de la prueba. Lima. Recuperado: <file:///C:/Users/aboga/Downloads/24806-Texto%20del%20art%C3%ADculo-97992-1-10-20220126.pdf>.
- Lino, C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque - 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chiclayo.
- Liza, C. (2022). La importancia de la motivación judiciales. Lambayeque, 1-16. Recuperado: [10.35292/ropj.v14i18.610](https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610).
- Llaja, J., y Silva, C. (2016). La justicia penal frente a los delitos sexuales. Lima. Editorial Demus.
- López, E. (2018). Derecho procesal penal. Tercera edición. Ciudad de México: IURE Editores.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Tercera edición. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Quinta edición. Bogotá: Ediciones de la U.
- Martínez R. (2002). Procedimiento penal colombiano, Bogotá, Temis.
- Mamani, V. (2016). Derecho Procesal Penal. El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversal - Proceso común. Perú: GRIJLEY.
- Mamani, C. (2019). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra El Pudor En Menor De Edad. Expediente N°: 0370-2013-58- 0801-Jr-Pe-01. Distrito Judicial De Cañete - Cañete, 2019. Universidad Los Ángeles De Chimbote, Cañete.
- Mejilla, U y Bolaños, J. (2016). Artículo Científico: Delitos Contra la Libertad Sexual. Ciudad de México: Fondo editorial comunicacional.
- Montoya Pérez, O. (2007). La Jurisdicción. Diccionario Jurídico. <http://diccionariojuridico.org/definicion/jurisdiccion/>

- Moreno, V. (2008). El recurso de apelación y doble instancia penal. Universidad Carlos III de Madrid: Recuperado: <file:///D:/Users/FN/Downloads/admin,+V%C3%ADctor+Moreno+Catena.pdf>.
- Montes, R. (2011). Principios Jurídicos. [http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26 .pdf](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf)
- Montero, J. (2008). Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal. Thomson Civitas
- Muñoz, H. (2009). Contribución al Estudio de la Teoría de los Concursos de Delitos. Chile: Revista chilena de Derecho.
- Noguera, R. (2018). Violación de la Libertad e Indemnidad sexual. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/53594997CC9458EE052581DF00522D5A/\\$FILE/344.522-N75D...PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/53594997CC9458EE052581DF00522D5A/$FILE/344.522-N75D...PDF).
- Nieto, E. (2012). La redacción de textos jurídicos: reflexión y propuesta de mejora. España. Recuperado: <file:///C:/Users/aboga/Downloads/Dialnet-LaRedaccionDeTextosJuridicos-7830052.pdf>.
- Núñez, M. (2016). Las variables: Estructura y función en la hipótesis. Lima: Investigación Educativa.
- Obando, V. (2013) La valoración de la prueba. Suplemento de análisis legal. Revista Jurídica. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps>.
- Oré, G. (2006). El Ministerio Fiscal en el nuevo Código Procesal Penal Peruano, Iustel, Madrid.
- Poder Judicial. (2020). Recurso Casación N.º 340-2019. Apurímac: 28 de octubre del 2020. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-340-2019-Apurimac-LP.pdf?_gl=1*jkxeq*_ga*MTI0OTcyNzg0OC4xNjk0MTkwMjE2*_ga_CQZX6GD3LM*MTcwMzc5NjYxOS4xODMuMS4xNzAzNzk3MTcyLjYwLjAuMA..*_gcl_a_u*MTkwODk1MjI3OC4xNzAyOTA0Nzcx.
- Picón, D. y Melian, Y. (2014). La unidad de analisis en la problemática enseñanza – aprendizaje. Unidad Académica Caleta Olivia Ruta. Argentina; Recuperado: <file:///D:/Users/FN/Downloads/DialnetLaUnidadDeAnalisisEnLaProblematikaEnsenanzaaprendi-5123550.pdf>
- Quisbert, E. (2018). La Jurisdicción. <http://www.geocities.ws/cjr530procesalcivil3/07.pdf>
- Ramos, A. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°00410-2012-85-0801-JR-

- PE-01 del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2018. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete. Recuperado:https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/9168/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_ACTOS_CONTRA_PUDOR_ALBERTO_JESUS_RAMOS_REYNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Ramírez, E. (2018). Trabajo académico: Expediente penal: actos contra el pudor en menores de edad. Trabajo para optar el título profesional de abogado. Lima: Universidad andina del Cusco, Cusco. Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/2706>.
- Rioja, A. (2017). Compendio de Derecho Procesal. Lima - Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Riaza, S. (2017). Litigación penal: Visión sistemática y actual del proceso. Madrid: Wolters Kluwer España.
- Rodríguez, J. (2005). Programa de Derecho Criminal, parte general, volumen I, Editorial Temis, Bogotá. Recuperado: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Rosas, Y. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen II. Lima. Pacifico Editores S.A.C.
- Rodríguez, V. (2017). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica.
- Samamé, C. (2021). Los retos de la administración de justicia. Recuperado: <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>.
- Santos, Andrés y Jiménez (2003): Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces S.A. Madrid.
- Salas, C. (2011). El proceso penal común. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sánchez, P. (2009). El nuevo proceso penal, Lima, Indemsa.
- Sena, A. (2016). Los indicadores. Article. Buenos Aires. Recuperado: <https://blogs.fcpolit.unr.edu.ar/egm/files/2018/05/De-Sena-Qu%C3%A9-es-un-indicador.pdf>.
- Shönbohm, H. (2014). Manuel de sentencias penales. Ara. Lima; Recuperado: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MA>

[NUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES.](#)

Sierra, R. (2003). Técnicas de Investigación Social. Teoría y ejercicios. Thomson Editores. Madrid, España.

Talavera, E. (2011). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Neva Studio S.A.C.: Recuperado: <file:///C:/Users/Michael%20Cervera/Downloads/La%20sentencia%20penal%20en%20el%20nuevo%20Codigo%20Procesal%20Penal%20de%20Pablo%20Talavera%20Elguera%20-%20LP.pdf>.

Taruffo, M. (2018). La motivación de la Sentencia, Madrid. Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Tribunal Constitucional del Perú (2013). Sentencia recaída en el expediente 03433-2013-PA. Recuperado: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>.

Ugaz, Z. (2010). La prueba en el proceso penal, Trujillo: Estudio Introductorio.

Vázquez J. E. (2012). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villa, S. (2014). Derecho Penal, Parte General, Lima : E.I.R.L.

Villavicencio, T. (2019). Derecho penal. Parte general. Novena edición. Lima: Jurídica Grijley E.I.R.L.

Yáñez, M. (2017). El principio de congruencia y su calificación en el proceso penal. [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quevedo.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2014-5-0801- JR-PE-01; Distrito judicial de Cañete, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2014-5-0801- JR-PE-01; Distrito judicial de Cañete, 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 01081-2014-5-0801- JR-PE-01; Distrito judicial de Cañete, 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 2: Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio.

EXPEDIENTE N° : 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.
JUEZ :
ESPECIALISTA : (...)
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE ADECUACION 2 FPPPCÑ
TESTIGO : PERITO
TESTIGO - (...)
TESTIGO - (...)
IMPUTADO : (...)
DELITOS : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.
AGRAVIADO : (...)

SENTENCIA N° 015-2019-2°JPUT-CSJCÑ

RESOLUCIÓN Numero: TRECE. -

Cañete, Siete de Mayo del
Año Dos Mil Diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado (...), por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – en la modalidad de Actos contra el Pudor en Agravio de la menor de edad de iniciales (...); y lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo del señor Magistrado (...), conforme al estado del proceso, se procede a dictar la siguiente sentencia:-----

I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1. ACUSADO:** (...), identificado con Documento Nacional de Identidad número (...); con domicilio real en (...) manzana (...) lote (...) del Distrito de San Vicente de cañete; natural del Distrito de Cañete, Departamento de Lima; nacido el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco; sin sobrenombre o apodo; de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación estibador, ganando un promedio de doscientos soles semanales; siendo sus **CARACTERISTICAS FISICAS:** de un metro sesenta y nueve aproximadamente, pesa noventa y cinco kilos aproximadamente, pelo negro, textura gruesa, tex morena, tiene un tatuaje en su hombro izquierdo con la letra “J”, bebe alcohol socialmente.-
- 2. PARTE AGRAVIADA:** Menor de iniciales (...); representada por su señora madre (...), identificada con Documento Nacional de Identidad número (...).
- 3. MINISTERIO PÚBLICO:** Representada por la Doctora (...), en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cañete. -

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número DIEZ de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, cuya copia certificada obra de fojas cuatro a seis del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio oral; teniendo que este despacho luego que asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha cinco de abril del año en curso, conforme se advierte del acta índice de fojas sesenta y uno y sesenta y dos del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derecho que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuye en este proceso, indico no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por la representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio oral.-
2. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente este órgano jurisdiccional unipersonal, dicto la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396 del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.----
3. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356 al 403, y demás normas pertinentes considerándose para el desarrollo del

mismo los Principios de Oralidad, inmediación, Publicidad, y contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su defensor.---- }

4. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** La representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña (...), se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida x, al frente de una maderera – del Distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales (...), le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una moneda de sol para que fuera a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndose que un señor – quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado (...) le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señaló a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con su casaca azul con iniciales (...), procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovecho para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida “Garro”; siendo que en ese momento su tía S.F.S, empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don (...), a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida “Garro”; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial, dándose a si origen al presente proceso penal.-

DELIMITACION DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

5. Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado (...), es responsable a título de autor de la conducta ilícita que se le incrimina, esto es delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales (...), debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijurídica de la conducta [de ser está típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso penal.-----

DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD

6. Respecto al hecho imputado al acusado (...), tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos contrarios el Pudor en agravio de menor de edad, ilícito penal previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 28704, vigente al momento de ocurridos los hechos, que prescribe: Primer párrafo.- *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos, indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas previstas de libertad”*: inciso 3) *“ Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”*.-----
7. **DOGMATICA JURIDICA DEL TIPO PENAL:** Respecto a la interpretación que debe realizar al A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases *“tocamientos indebidos en sus partes íntimas”* así como *“actos libidinosos contrarios al pudor”*. Siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados deben ser determinados en relación con el deseo lubrico, de carácter sexual del agente,

de la manipulación que inequívocamente – conforme a la modificación del tipo penal – su carácter o índole sexual; siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en su zonas sexuales, teniendo que por otra parte tratándose de acto libidinosos, que se hayan realizado con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa contenida en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal: - -----

- a) **Bien Jurídico Protegido:** En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas a través de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona de la menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente.-----
 - b) **Tipo penal objetivo:** Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así, como ejemplo la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como hecho delictivo. **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. **Sujeto Pasivo** Es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra, que en este caso debe ser menor de catorce años. -
 - c) **Tipicidad subjetiva:** Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo hacer en ese sentido la diferencia entre delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas.—
8. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado (...), los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en merito al *Principio de Correlación o Congruencia* previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral. -

PRETENSIONES PROCESALES:

9. **Del Ministerio Público:** En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal publica y en este caso de la acción civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, se introdujo las siguientes pretensiones procesales: -----
 - A) **PRESENSION PENAL:** Se imponga al acusado (...), a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales (...), la **PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** -----
 - B) **PRESENSION CIVIL:** Se le condene al acusado el pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES.** -----
10. **Del Acusado:** Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que el Ministerio Público no ha hecho un correcto análisis de los hechos, no habiéndose indicado que es un acto libidinoso, precisando que el hecho que se imputa al acusado es haber tocado en un sitio Público la nalga de la menor, y por esa acción se busca condenarlo, precisando que el tipo penal tutela la indemnidad sexual, y no hay medio probatorio que desacredite el estado de inocencia ni que su patrocinado haya actuado con dolo, así como también se carece de una pericia psicológica practicada a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia.-

HIPOTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:

11. **HIPOTESIS ACUSATORIA:** Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el acusado (...) habría realizado actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales (...), teniendo que sobre los hechos se ha indicado que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña P.L.A, se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida x, al frente de una maderera – del Distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales (...), le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una monera de sol para que fuera a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor – quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado (...), le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señalo a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con su casaca azul con iniciales (...), procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovecho para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida “Garro”; y en ese momento su tía (...), empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don (...), a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo – el acusado - quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida “Garro”; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial, con la cual dio inicio el presente proceso.-
12. **HIPOTESIS DE LA DEFENSA:** Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por la representante del Ministerio Público en agravio de la menor de iniciales (...), precisando que el tipo penal tutela la indemnidad sexual, y no hay medio probatorio que desacredite el estado de inocencia ni que fue su patrocinado haya actuado con dolo, así como también se carece de una pericia psicológica practicada a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia. -

SOBRE LA IMPUTACION OBJETIVA NECESARIA:

13. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es **EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA**, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementos de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir toda corrección, que la imputación jurídico – penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no solo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respecto inescrupuloso del principio de legalidad material “*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*”, de que el relato factico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos de tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.-----
14. Al respecto el proceso Miguel Ángel Muñoz Paz, indica que: inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teóricas causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el Juzgador realice un Juicio ex port de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la casualidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación. -----

DOGMAICA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:

15. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la

prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa “...1. *El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio, y 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...*”.-

16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.
17. Respecto a los medios probatorios que se advierten ha sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: ----
 - a) **EXAMEN DE TESTIGOS:** Se verifico por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1) , 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículo 166° , 170° (modificado por el artículo 3° de la Ley 30076); numerales 3) y 4) del artículo 375°, numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°: artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y las reglas de la litigación oral verificándose así mismo que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.-----
 - b) **EXAMEN DE PERITOS:** Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numeral 1), 5) ,6), 7), 8) y 9) del artículo 378°. ---
 - c) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes. -----
18. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículo 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACION INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismo que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio el Juez determinara que el medio de prueba representado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismo para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasara a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquello que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación y finalmente, pasarse a efectuar la **VALORACION CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa.—
19. **MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – TESTIGOS:** De parte del Ministerio Público se ofrecieron y actuaron en juicio las siguientes declaraciones testimoniales: --

 - a) (...): Identificada con Documento Nacional de Identidad Numero x, quien es madre de la menor agraviada y quien como información relevante dijo: que, no conoce al acusado solo de vista; que , el día nueve de setiembre del dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con una señora dentro del restaurante, y le dio un sol a su hija a fin de que compre picarones; que, luego viene corriendo llorando y le dice que

un señor le agarro las nalgas, que le apretó el potito, y le dijo que estaba al frente; que, cuando vio en la dirección habían varias personas, pero le señaló directamente al acusado; que, cuando cruza la pista había un muchacho grueso, de casaca azul, ella lo agarra del cuello de la casaca y le dice ¿Qué te pasa, ¿Por qué agarras a una niña?. Que el le dice que no le ha Código nada, pero su hija lo señalaba; que, en ese momento el hombre le tiro el brazo y se fue corriendo, y su tía que también estaba presente gritaba que llamen a la policía; que, luego de perseguirlo llegó un efectivo policial, y su hija estaba llorando y le dijo al papa del acusado que se hizo presente, que como era posible que su hijo había hecho eso; que, le dijo al policía que el hijo de ese señor le agarro las nalgas a su hija, siendo que luego fueron a la comisaría con el papa y ahí su hija dice que el acusado le ha metido la mano y le ha apretado las nalgas, señalando además que la ha visto y pese a ello la agarro; que, estuvo en la comisaría esperando como media hora y luego fueron a la tienda del papa del acusado donde lo buscaron y no había nadie por lo que volvieron a la dependencia policial, y le dijeron que vuelva a otro día para que su hija pase exámenes, y se tuvo que esperar hasta el otro día; que, el acusado no estaba en estado de ebriedad cuando lo detuvo; que, la distancia entre su local a donde detuvo al acusado es cruzando la pista, precisando que ella tenía en esa época un restaurante y el hecho sucedió cuando la menor caminaba la pista.-

20. **MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS:** De parte del Ministerio Público se actuó en juicio el siguiente órgano de prueba – perito:

- a) (...); identificada con Documento Nacional de Identidad Numero x, y quien labora en la División Médico Legal de Cañete, la misma que fue evaluada respecto al protocolo de **Pericia Psicológica Numero 005841-2014-PSC** de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, y obrante de fojas treinta y cinco a treinta y nueve del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales (...), quien oralizo las conclusiones arribadas por la misma, siendo las siguientes: 1) indicadores de afectaciones emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; 2) Se sugiere psicoterapia individual; y, 3) Se sugiere orientación y consejería psicológica a los padres; siendo evaluada por parte de los sujetos procesales sobre dicha pericia, señalando entre lo más resaltante: que, la menor aún no tiene menstruación; que, la menor refirió que el chico le toco las nalgas, y que este es el hijo de dueña de la tienda del frente; que, la menor tiene un relato coherente, se utilizó las técnicas en la entrevista única y en el test de entrevista psicológica y se observó el contenido verbal como los gestos, la mirada, acotando que la menor tiene un relato donde señala detalles de lo que sucedió, señalo que tiene miedo salir, siente que le puede suceder algo, ese relato está acompañado de la comunicación no verbal, indicando que presenta temor ansiedad asociado a experiencia negativa de tipo sexual; que, no se espera que una menor de once años pase por una experiencia de tocamientos indebidos; que, las conclusiones se llegó a través de los métodos y técnicas donde la menor se le evaluó en el mes de diciembre, presentado un retraimiento social; que, los hechos ocurrieron en setiembre y la pericia ha sido en diciembre, precisando que la menor no ha olvidado el hecho; que, desconoce si la menor llevo terapia psicológica; que, en la pericia no se señala el aporte de cada uno de los instrumentos utilizados; que, de setiembre a diciembre la menor no puede ser inducida a utilizar un relato aprendido, precisando que por todos los instrumentos o técnicas se entiende que no ha sido inducida; que, no puede hacer valoración de juicio si ha dicho la verdad o no, precisando que el Test de credibilidad no era necesario, pues para determinar la necesidad de utilizar ese test, solamente se daría si la menor pasa una evaluación psicológica y no se obtuvieran datos coherentes, solo en ese caso se le hace un test de credibilidad, pero este caso en particular no amerita; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**; se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma reconoció su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna: respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: para ser utilizado como medio de prueba corroborante al acreditar la existencia del delito pues fluye del mismo que la perito ha referido que la menor ha sindicado de manera directa a su agresor, que ha sido víctima de tocamientos indebidos cuando le cogieron la nalga, que ha hecho un relato coherente de los hechos suscitado, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS ALTERNATIVA**: en cuanto señala hay inconsistencias pues la perito ha señalado que no se le ha hecho un test de credibilidad a la menor, y que el examen no ha sido inmediatamente después de sucedido al presunto hecho ilícito; finalmente en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**; tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente

para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.-

21. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:

- a) **OFICIO N° 2048-2014-RP-L-DOV-PÑ-CCSV-SEINCRI:** de fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce, y obrante en original de fojas veintiséis del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO;** se indica que resulta útil por cuando dicha documental se acredita que la madre de la menor agraviada hizo de conocimiento de la policía los hechos de los tocamientos realizados por el acusado a su menor hija (en sus nalgas), y a razón de ello el efectivo policial concurre a la tienda del padre del imputado a quien se le puso de conocimiento los hechos de la denuncia y este manifestó desconocer los mismo; por otra parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA:** resalta que dentro del documento se encuentra registrado lo manifestado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx padre del acusado – quien señalo desconocer lo sucedido; finalmente sobre el **JUICIO DE FIABILIDAD,** tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones.
- b) **ORIGINAL DEL ACTA DE ENTREVISTA UNICA DE CAMARA GESSEL REALIZADA DE LA MENOR AGRAVIADA:** El cual obra de fojas treinta a treinta y cuatro del expediente judicial, en documento original el mismo que fue leído únicamente en la parte que el Ministerio Público considero pertinente; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO;** se indica que con dicha documental se acredita que la diligencia de entrevista única de cámara Gesell fue realizada con las formalidades de Ley y con los sujetos procesales pertinentes; por otra parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA:** resalta que la entrevista señala como hora de inicio las 09:15 de la mañana y se deja constancia que en ese momento se entregó el DVD lacrado; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido.---
- c) **VISUALIZACION DE DVD DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESSEL:** Realizada a la menor agraviada de iniciales (...), el cual este contenido en soporte DVD obrante de fojas veintisiete del expediente judicial con su respectiva cadena de custodia obrante de fojas veintinueve también del expediente judicial, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD:** se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del Código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas prevista en el numeral 384° del mismo Código; debiendo resaltar de la visualización del DVD; que, la niña da su nombre completo, once años, cumple años el veintiséis de setiembre, está en quinto de primaria del colegio Centro de Mujeres, vive con su papa, su mama y sus hermanos, su hermana mayor se llama (...), sigue (...), luego (...) de cinco años; se aprecia que la menor reconoce las partes intimas y las otras partes del cuerpo femenino, y a los senos les dice las bubies, reconoce el pene del hombre (en los dibujos puestos a la vista); la menor cuenta que le ocurrió un incidente, señalando que estaba con su hermanita y vio un hombre que paso por su costado y le apretó las nalgas, indicando que luego de contarle a su mama ella salió a corregirlo al chico, lo cogió y este se soltó y se corrió, indicando que eso paso en setiembre no recuerda que día pero del año dos mil catorce siendo las seis de la tarde aproximadamente en Mi Perú, frente de una tienda en la esquina; que, el señor que la toco estaba con zapatillas blancas pantalón jean y una casaca de color azul y rojo, es alto, gordo y moreno; que, él le apretó sus nalgas encima de su ropa, ella estaba con jean zapatillas y un polo blanco, su hermanita pequeña no se dio cuenta, ninguna otra persona vio ni había gente, su mama lo agarro porque ella le señalo a la persona, y él dijo que no había sido, pero cuando su mama la agarro lo pudo reconocer; que, cuando la apretó duro segundos, luego el señor se fue a recostar en un poste y se escondió y fue cuando su mama lo encontró, ella estaba antes en el restáurate donde trabajaba; que , el señor tendría dieciocho años, y parecía que había consumido alcohol, él dijo que estaba ebrio en la comisaria pero no ha visto eso; que, el señor (o chico como también lo llamaba en algunas oportunidades) se cortó el cabello para que no

lo reconociera, cuando la toco tenía el cabello un poquito corto pero ahora estaba rapado; que, el tocamiento la ha hecho sentir mal, cuando sale a la calle piensa que puede volverle a suceder el hecho; ahora bien en cuanto al **juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público**; tenemos que sirve para acreditar la circunstancias en la que se produjo el hecho imputado al acusado con los cual se busca probar su responsabilidad habiéndose señalado por parte de la menor como es que le apretó las nalgas, se recostó en su poste, su mama lo sujeto y este se corrió, asimismo como la menor se siente afectada emocionalmente pensando que eso puede volver a suceder, lo cual deberá ser valorado de manera conjunta con los demás medios probatorios actuados en juicio; por otra parte sobre el **Juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa**: resalta que se ha visto una niña que conversa con naturalidad y que contesta tranquilamente las preguntas, asimismo no identifica quien es la persona que la habría tocado ni recuerda en que día sucedieron los hechos, además se apreció que la psicóloga hizo preguntas sugeridas, no aportando nada relevante en la forma como se realizó la entrevista; finalmente sobre el **juicio de verosimilitud**, debemos indicar que le despacho ha tomado en cuenta la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez – reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las **garantías de certeza** y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismo por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas.----

- d) **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE EDAD**: perteneciente a la menor agraviada, obrante de fojas cuarenta del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte de la Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**; se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que la agraviada nacido el dieciséis de setiembre del año dos mil tres, y en la fecha de los hechos tenía diez años y once meses de edad, encontrándose dentro de los márgenes del tipo penal materia de acusación; respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA**; no resalta ninguna utilidad para su teoría del caso; finalmente sobre el **Juicio de fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido.—

22. **MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**: No se actuó ninguna. -
23. **DECLARACION DEL ACUSADO**: En audiencia de fecha tres de mayo, ante la inasistencia del acusado – y habiéndose instruido en la instalación del juicio sobre su derecho de brindar declaración – y a su renuncia tacita a brindar declaración en juicio, es que se procedió a dar lectura a su declaración previa obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres del expediente judicial, resaltándose entre los más importante lo siguiente: que, el día nueve de setiembre del año dos mil catorce quedo con su amigo (...) para salir a departir en una reunión en su domicilio ubicado en xxx donde estuvo hasta las 18:00 horas, dirigiéndose luego en su casa quedándose en una esquina de la xx donde se ha quedado parado pues se encontraba ebrio, y decidido no entrar a su casa pues lo podían rezondrar, luego cuando estaba parado una señora que no conoce y nunca había visto lo sorprendió por la espalda y le dijo que la acompañara a la policía a lo que se negó y decidido retirarse por la avenida garro y retornar al domicilio de su amigo (...) (de quien desconoce sus apellidos) donde se quedó a descansar hasta el día siguiente; no recordando nada de los hechos imputados pues se encontraba ebrio.-

DOGMATICA JURIDICA DE LA VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACION DE CERTEZA:

24. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en merito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad; verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe que “ Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: “La pena requiere de la

responsabilidad penal de autor, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.----

25. Asimismo, debemos indicar que la presunción de inocencia constituye un *principio universal* reconocido por normas de carácter internacional tales como el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mientras que nuestra legislación nacional, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe en su numeral 1) que *[...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para tal efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...]*; por lo que podemos indicar que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del Ius Puniendi Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado.-----
26. En este sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgado en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos.----
27. Al respecto, *la certeza* tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso está certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. ----
28. Asimismo, y previo a entrar al análisis conjunto de los medios probatorios actuados en juicio para el presente caso de autos, consideramos importante traer a colación lo establecido en el **Acuerdo Plenario Numero 1-2011/CJ-116** – cuyo asunto es la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual – de fecha seis de diciembre del año dos mil once, en cuyo punto 31 establece que: “31°. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad- aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-), A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen medio arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte del víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación....
29. Ahora bien, entrando al análisis de fondo debemos señalar que la representante del Ministerio Público le atribuye al acusado (...), haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales (...), señalando el Ministerio Público respecto a los hechos que con fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña (...), se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida Garro, del Distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales (...), le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una moneda de sol para que fueran a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor – quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado (...), le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señaló a la persona de sexo masculino que le había tocado, el que se encontraba con una casaca azul con iniciales POE, procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovechó para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida “Garro”, siendo que en ese

momento, su tía S.F.S, empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don (...), a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo- el acusado- quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida “Garro”; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial.-

30. Ahora bien, respecto a los hechos objeto de acusación, tenemos que señalar en primer término que de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales (...), en la fecha ocurrido el presunto hecho ilícito- esto es el nueve de setiembre del año dos mil catorce – contaba efectivamente con diez años y once meses de edad, ello conforme se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento de la citada menor, actuada como medio de prueba documental, cumpliéndose así un elemento objetivo del tipo penal, asimismo, acredita dicho documento que doña (...), es su madre.---
31. En este punto es importante señalar que, previamente a continuar con el análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio, la doctrina pertinente para el caso establece que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, el bien jurídico protegido radica en la **indemnidad e intangibilidad sexual**, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente; lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madures suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontanea, al respecto el **Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116**, también ha precisado que *“En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, **o por minoría de edad**, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”*. ----
32. Asimismo, es importante resaltar lo señalado por el jurista Alonso Peña Cabrera, en cuanto ha señalado que: “Los tocamientos indebidos deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc., todas ellas son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo.”, lo cual debemos también tener en consideración para la valoración de las circunstancias que nos atañen en el presente caso, pues se imputa al acusado haber tocado las nalgas de la menor agraviada.-----
33. Ahora bien, prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios, tenemos que en juicio oral se ha decepcionado la declaración testimonial de doña (...)- quien es madre de la menor agraviada – y quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos materia de imputación, también es verdad que, resulta constituyéndose en un medio probatorio corroborante pues ha señalado que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce tenía una reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con una señora dentro del restaurante, y ante el pedido de sus menores hijas le dio un sol a la menor agraviada a fin de que compre picarones, siendo que está, de manera casi inmediata (no habiendo paso ni cinco minutos refiere) volvió corriendo y llorando y le dice que un señor le agarro las nalgas y le dijo que estaba al frente, siendo que al señalarle el lugar exacto su menor hija es que cruza la pista y había un muchacho grueso, de casaca azul, y ella lo agarra del cuello de la casaca y le dice ¿Qué te pasa?, ¿Por qué agarras a una niña?; a lo que este no le respondió nada persistiendo su hija en señalarlo, procediendo el hombre a tirarle el brazo y retirarse corriendo, poniendo la señora posteriormente de conocimiento a la Policía Nacional, y precisando además que no percibió al acusado en estado de ebriedad cuando lo detuvo y que asimismo la distancia entre su local a donde detuvo al acusado es cruzando la pista, siendo que la referida testigo acredita como de manera inmediata ante la indicación de su hija procedió a identificar al acusado y recriminarle su actitud, a lo que este solo opto por salir corriendo ante el llamado que se estaba haciendo del serenazgo, asimismo la referida testigo señalo que no advirtió que el acusado se encontraba marcado, desacreditándose con ello lo alegado por el abogado defensor del acusado quien ha sostenido que su patrocinado se encontraba ebrio al momento de ocurrido el hecho, pues no se ha presentado medio probatorio alguno que pueda acreditar ese estado de embriaguez en que se sostiene habría estado el acusado, situación además que no resulta siendo lógica pues el mismo refiere haber estado tomando el día nueve de setiembre del año dos mil catorce con su amigo (...) en su domicilio ubicado en x, sin embargo refiere no conocer siquiera el apellido de este amigo, de quien señalo además luego de los hechos y de zafarse de la mama de la menor agraviada volvió a su domicilio para quedarse a dormir hasta el día siguiente, no resultando entonces congruente que estando en un aparente

estado de ebriedad que los imposibilitaría a recordar los hechos suscitados (pues así lo ha referido) es que ha tenido la capacidad motora de trasladarse de un lugar a otro sin mayor inconveniente, por lo cual dicho argumento de defensa se encuentra totalmente destinado; a su vez, se encuentra desestimado lo alegado por la defensa en cuanto a que se tendría que haber practicado una diligencia de reconocimiento del acusado a fin de poder determinar que es el mismo sujeto que toca a la menor, pues de lo declarado se advierte que la menor de manera **INMEDIATA** informo a su mama y está salió y ante la sindicación reiterada de su menor hija encaro al acusado (apoyado en un poste), procediendo este a zafarse y retirarse del lugar, no siendo ubicado posteriormente por la policía cuando se constituyó a su domicilio (indicando el acusado que se fue a dormir hasta el otro día a casa de su amigo), por lo que en merito a tales circunstancias descritas tenemos dicho cuestionamiento de la defensa tampoco encuentra sustento suficiente.-

34. Siendo así, tenemos que hasta este punto existe un medio probatorio periférico que acreditaría que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público, ha sucedido en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar de ilícitos penales denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una **“Afectación Emocional”** como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios periféricos; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada – entrevista realizada con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuantos a sus aspectos formales – que efectivamente el hecho imputado por la representante del Ministerio Público en contra del Acusado (...), se encuentra debidamente corroborado con la manifestado por la menor de iniciales (...), en la cual se ha señalado que la menor reconoce las partes íntimas de su cuerpo (conforme al dibujo puesto a la vista), y, ha señalado que le ocurrió un incidente, indicando que estaba con su hermanita y vio un hombre que paso por su costado y le apretó las nalgas, indicando que luego de contarle a su mama ella salió a corregirlo al chico, lo cogió y este se soltó y se corrió, asimismo señalo que eso paso en setiembre del año dos mil catorce, siendo las seis de la tarde aproximadamente en mi Perú, frente de una tienda en la esquina, teniendo que en cuanto al cuestionamiento de la defensa en cuanto a que la menor no habría señalado el día exacto en que ocurrieron los hechos, se debe tener en cuenta que la agraviada es una menor de edad (de diez años al momento del hecho) y en ese sentido el no haber precisado una fecha exacta no resulta siendo suficiente para desacreditar si dicho más aun cuando la propia menor ha señalado otras características complementarias tales como la hora y el lugar donde se habría producido el hecho, además de haber puesto de conocimiento de manera **INMEDIATA** de ese hecho a su madre quien actuó también inmediatamente conforme se ha descrito; a su vez , tenemos que la menor describe al sujeto que la toco indicando que estaba con zapatillas blancas pantalón jean y una casaca de color azul y rojo, que es alto, gordo y moreno (características físicas similares al momento de la acreditación del acusado), y que le apretó sus nalgas encima de su ropa por unos segundos, y luego el señor se fue a recostar en un poste y se escondió, y fue cuando su mama lo encontró, indicando finalmente que el tocamiento la ha hecho sentir mal, y cuando sale a la calle piensa que puede volver a sucederle ello, debiéndose señalar a su vez que por principio de inmediación al actuarse de visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara Gesell se pudo apreciar a la menor agraviada narrar los detalles de manera congruente y clara , mostrando e indicando como le afecto ello y la inseguridad que sentida a esa fecha de que le pudiera volver a suceder lo mismo, lo cual coincide y se encuentra corroborado con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de **Pericia Psicológica numero 005841-2014-PSC**, practicada a la menor agraviada y respecto de la cual fue evaluada la perito psicológica en la audiencia de juicio oral, habiendo dejado establecido que las conclusiones a las que se arribó fueron que la menor presenta: 1)Indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; 2) Se sugiere psicoterapia individual; y 3) Se sugiere orientación y consejería psicológica a los padres; teniendo que de la evaluación de la perito en juicio, está ha dejado sentado que la menor le refirió que el chico Junior le toco las nalgas, y que este es el hipo de la dueña de la tienda del frente, asimismo establece que la menor tiene un relato coherente y se observó el contenido verbal de la menor como lo gestos, la mirada, acotando que la misma tiene un relato donde señala detalles de lo que sucedió, a su vez señalo que tiene miedo de salir pues siente que le puede suceder algo, precisando que ese relato esa acompañado de la comunicación no verbal, indicando que presenta temor o ansiedad asociado a experiencia negativa de tipo sexual presentado además un retraimiento social; debiendo señalar en este punto que si bien es cierto la defensa técnica de la parte acusada ha señalado que dicho

examen resulta siendo sesgado pues no se ha realizado un test de credibilidad a la menor, tenemos que la referida perito ha dejado sentado que el Test de credibilidad *no era necesario*, pues para determinar la necesidad de utilizar ese test, solamente vendría su necesidad si la menor pasara una evaluación psicológica y no se obtuvieran datos coherentes, y solo en ese caso podría considerarse practicar un test de credibilidad, soslayando que en este caso en particular no lo ameritaba; siendo ello así tenemos entonces que se encuentra acreditada la **AFECTACION EMOCIONAL** de la menor agraviada de iniciales (...), compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, con lo cual se encuentra además corroborado que el hecho ilícito imputado al acusado en contra de la agraviada ha existido conforme sostiene el Ministerio Público; debiendo señalar en este punto que el despacho a meritado además lo establecido en el **ACUERDO PLENARIO 4-2015/CIJ-116** de fecha dos de octubre del año dos mil quince, la misma que tiene como asunto la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, teniéndose que en cuanto a lo alegado por la defensa técnica sobre a que en atención a lo establecido en el literal d) del numeral 36 del referido acuerdo plenario no se encuentra acreditada la afectación de la menor, debemos señalar al respecto que en el presente caso tal como se ha dejado sentado en audio en la evaluación de la perito (y en la valoración individual del medio probatorio) su pericia se ha basado en un procedimiento establecido de observación de la conducta, se ha indicado que se encuentra corroborado con las manifestaciones corporales de la menor, se ha valorado las experiencias familiares, y asimismo se ha precisado los métodos y técnicas utilizadas en el desarrollo de la evaluación psicológica y los test realizados, razón por la cual el cuestionamiento de la defensa en este extremo tampoco encuentra sustento alguno.—

35. **En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva** se debe tener en cuenta que ni la menor agraviada, ni la testigo ni tampoco el acusado ha referido que exista odio, resentimiento u otros sentimientos negativos entre ellos, teniendo que conforme se advierte del medio probatorio consistente en el oficio 2048-2014-RPL-DIVPOL-CCSV-SEINCRI, los hechos denunciados fueron comunicados inmediatamente a su realización a la fuerza policial sin que concurra un mayor transcurso de tiempo por parte de la madre de la menor agraviada, por lo cual no se establece dicho elemento para el presente caso; ahora en cuanto a la coherencia de la declaración inculpatoria, corroborada con indicios periféricos: tenemos que en primer término reiterar que la imputación realizada por la menor ha sido coherente conforme se advierte de los argumentos expuestos en los considerando precedentes, los cual se aprecia además con lo oralizado y resaltado por la representante del Ministerio Público, respecto al contenido de la entrevista única de cámara Gessel, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos, lo cual a su vez se encuentra debidamente sustentado con los aportes brindados por la pericia psicológica como ya lo hemos señalado; ahora respecto a la persistencia en la incriminación, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos sexuales se caracteriza por su clandestinidad, siendo que estos actos se realizan de forma oculta, es así que toma importancia la declaración de la víctima; al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que “(...) *es conocido que uno de los aspectos más problemáticas en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más , en la mayoría de casos el único mediante el Magistrado o Tribunal es la sindicación de la víctima aunado a ello la certificación medica*”. En tanto que el Acuerdo Plenario 1-2011, en sus Fundamentos Jurídicos 8 y 9 indica: (8) En cuanto a los delitos sexuales; como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; (9) Las” perspectivas de género” -per ser- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual – que incide mayormente en su mujeres, adolescentes y niños – presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales – que, por lo demás. Registra una elevada cifra negra, Y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia; por lo que consecuentemente tenemos que de la misma manera existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, y considerando además que conforme a la forma de

ocurridos los hechos y todos los argumentos expuestos resulta acreditado que el acusado ha actuado dolosamente en la comisión del hecho punible sin que medie causa de justificación alguna, teniendo que el hecho de no habersele efectuado una pericia psicológica no enerva en nada su responsabilidad penal debidamente sustentada, es que por tanto este órgano judicial determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal imputado; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado (...), al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos.-

DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER:

36. Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la pena prevista en el artículo 176 – A inciso 3) del Código Penal es una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores de edad, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial – general), además lo prescrito en los artículos 45° y 46° del Código y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al acusado (...), debemos recordar que la pena solicitada es la de cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo, previo a determinar la procedencia de dicho requerimiento debemos señalar que la determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cual es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna forma que el órgano judicial se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar cómo límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de correlación de la Pena] salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo Legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.---
37. De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la Ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176° -A del Código Penal, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, por lo que a criterio de este órgano judicial y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual se determina dicha pena en el mínimo establecido por la ley cual es de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, correspondiendo entonces ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° -A del Código Penal.---

RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL:

38. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional la cual ha sido señalada a través de la evaluación de la perito Psicóloga respecto del Protocolo de Pericia Psicológica Numero 005841-201-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales (...) ha dejado suficientemente acreditado; razón por la cual corresponde otorgar un monto proporcional de total requerido por el Ministerio Público, ello contemplado lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se

fija, buscando que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria; por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, este despacho considera prudente y razonable resarcirse con el monto de Mil quinientos con 00/100 Soles, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.-

SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO:

39. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de prueba que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.-----

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, el Segundo Juzgado Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo del (...), administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), y 2) del artículo 392° artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código procesal penal; **RESUELVE**.-----

PRIMERO: DECLARAR al acusado (...), y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD** con la agravante de **SI LA VICTIMA TIENE DE DIEZ A MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176° -A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley Numero 28704; y en agravio de la menor de iniciales (...); como tal, **LE IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.---

SEGUNDO: DISPONGO que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPEUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° -A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLOGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público. -

TERCERO: DISPONGO LA EJECUCION INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e internet al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente. ----

CUARTO: ORDENO se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (**RENADESPPLE**), elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (**RENIPROS**), una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta. ----

QUINTO: FIJO en **MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Deposito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el Boucher correspondiente al Órgano Judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.---

SEXTO: CONDENO al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la epata de ejecución de sentencia. ---

SEPTIMO: DISPONGO que una vez quede **consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia** se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario-----

Por esta Sentencia así lo Pronuncio, Mando y firmo en la sala de audiencia de la corte superior de Justicia de Cañete el día de la fecha y que ha sido leída en acto privado y registrada en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se le entregara copia de esta. **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda conforme a Ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01081-2014-5-0801-JR-PE-01
CULPADO : (...)
AGRAVIADO : (...)
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE CAÑETE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 18

San Vicente de Cañete, Veinte de Agosto

Del año dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia oral, la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Jueces Superiores (...) Presidente, (...) y (...) Integrantes, la apelación de sentencia que resuelve: Declarar al acusado (...) autor de la comisión del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 173-A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales (...) y como tal se le impuso cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, la misma que deberá computarse a partir de la fecha de su internamiento en el establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario. Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario. Asistieron a la audiencia (...) en su condición como Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, el abogado (...) en defensa del investigado.

ANTECEDENTES

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.- El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, con fecha 07 de mayo del 2018, emite la sentencia que resuelve: Declarar al acusado (...) autor de la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad con la agravante si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 173° A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales (...) y como tal se le impuso cinco años de la pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que deberá computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario.
- 2.- Contra la sentencia antes citada, la defensa técnica del sentenciado interpone recurso de apelación el que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 142/148, recurso concedido mediante auto de fojas 149-150, siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 154, de igual forma mediante resolución que corre a fojas 156 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que se haya efectuado ofrecimiento de prueba, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 06 de agosto del 2018 y concluido con la misma, el colegiado a deliberado y votado la causa en secreto, quedando expedito para dictarse la sentencia de vista.

DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO

- 3.- El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete condeno al acusado exponiendo como fundamentos (entre otros) que respecto a los hechos objeto de acusación de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales (...) en la fecha de ocurrido el presunto hecho ilícito – esto es el nueve de setiembre del año dos mil catorce – contaba efectivamente con diez años y once meses de edad, conforme se acredita de la copia certificada del acta de nacimiento de la citada menor; Además que se ha recepcionado la declaración testimonial de doña (...), madre de la menor agraviada, quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos materia de imputación, también es verdad que, resuelta constituyéndose en un medio probatorio corroborante pues ha señalado que el día nueve de setiembre del dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con una señora dentro del restaurante y ante el pedido de sus

menores hijas le dio un sol a la menor agraviada a fin de que compre picarones, siendo que está, de manera casi inmediata (no habiendo pasado cinco minutos) refiere volvió corriendo y llorando y le dice que un señor le agarra las nalgas y le dijo que estaba al frente. Siendo que al señalarle el lugar exacto su menor hija, cruza la pista y había un muchacho grueso, de casaca azul y lo agarra del cuello de la casaca, siendo que dicha persona le tiro el brazo, para retirarse corriendo, precisando que no percibió al acusado en estado de ebriedad, desaceitándose con ello lo alegado por el abogado defensor del acusado quien ha sostenido que su patrocinado se encontraba ebrio al momento de ocurrido el hecho, pues no ha presentado prueba alguna que acredite ello, situación que además no resulta lógica pues el mismo refiere haber estado tomando el día nueve de setiembre del dos mil catorce con su amigo (...) en su domicilio en (...), sin embargo refiere no conocer siquiera el apellido de este amigo, además que ha señalado que se quedó a dormir en su domicilio hasta el día siguiente, no resultando congruente que estando en un aparente estado de ebriedad que lo imposibilitaría a recordar los hechos suscitados (pues así lo ha referido) es que ha tenido la capacidad motora de trasladarse de un lugar a otro sin mayor inconveniente; Siendo así, tenemos que hasta el punto existe un medio probatorio periférico que acreditaría que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público ha sucedido en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una “afectación emocional” como consecuencia de los hechos imputados, corroborado con la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada, por lo que el hecho imputado por el Ministerio Público contra el acusado (...) se encuentra debidamente corroborado con lo manifestado por la menor de iniciales (...), además fundamentos obran en la resolución recurrida.

DEL RECURSO DE APELACION Y DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

- 4.- La defensa técnica del sentenciado, al momento de formalizar su recurso de apelación mediante escrito que obran de fojas 142 a 148, alega como pretensión impugnatoria que la sentencia sea declarada nula en todos sus extremos, cuyos fundamentos obran en su respectivo escrito.

POSICION DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA.

- 5.- Durante la audiencia de Apelación, la defensa del sentenciado ha señalado que se ratifica en todos los extremos de su recurso de apelación, indica que se ha condenado a un joven de diecinueve años de edad, por haber tocado en la vía pública las nalgas a una menor de edad, la sentencia es de cinco años, por lo que la defensa solicita la nulidad de la misma, existen vicios graves en dicha sentencia, porque en el proceso judicial se ha actuado seis medios probatorios, siendo que el primer medio probatorio es la declaración de la madre, quien es llamado testigo de referencia, pero desde el punto de vista la defensa ha sido mal llamada así, porque simplemente es alguien que recibe el dicho de una persona lo que no sería suficiente, porque esa persona sigue siendo la misma agraviada, entonces no podría ser testigo de referencia, tendría que ser otra persona que ha sido testigo del hecho, lo que la defensa va a cuestionar que en dicha valoración no se ha cumplido con los juicios de utilidad, fiabilidad y verosimilitud que debe de realizar a la declaración de la testigo de referencia, solamente se extrae de su declaración una parte parcializada y arbitraria, nada más, no existe juicio alguno y eso es una exigencia; en el fundamento 19 donde realiza ese extracto se señala que “y siendo que luego fueron a la comisaria con el papa” es algo que en ningún momento se ha manifestado, respecto a que el padre haya ido a la comisaria; respecto a la Pericia Psicológica también se aprecia que no existe un juicio de fiabilidad y verosimilitud, en cuanto al juicio de fiabilidad se señala que la perito reconoce su firma, reconoce que es la pericia y eso es suficiente, en el juicio de verosimilitud señala que la perito no ha sido desacreditada en juicio oral demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad siendo que la credibilidad es parte de la fiabilidad no es parte de la verosimilitud, no existe de los que ha analizado lo que es verosímil dicha pericia, en cuanto al oficio tampoco tiene juicio de fiabilidad confunde el juez de primera instancia el juicio de fiabilidad con el juicio de verosimilitud, que en documento cuenta con las formalidades no significa que sea verosímil; El Acta de entrevista de Cámara Gesell, solo ha expuesto que es fiable y verosímil, nada más; En cuanto a la visualización del Acta de Entrevista Única, se basa en los artículo 383 y 384° que son artículos que señalan como se debe de visualizar, lo que existe es que como no se ha hecho un cuestionamiento a su contenido el mismo es verosímil, pero no es así, es más se hicieron observaciones a la Entrevista en Cámara Gesell porque en dicha entrevista es que si en la misma se cumplieron o no las pautas que señalar el Manuel para la Entrevista en Cámara Gesell, sin embargo pese a que la defensa hizo cuestionamiento no se le contesto, no se hace por lo tanto un juicio de fiabilidad, tampoco existe un juicio de verosimilitud; tampoco se ha tomado en cuenta de la responsabilidad restringida del sentenciado; demás fundamentos han quedado registrado en audio.

Corrido traslado al representante del Ministerio Público mismo señala que ante la recurrida se confirme en todos sus extremos, indica que si bien es verdad que de acorde con lo señalado la defensa técnica y lo expuestos en el fundamento 19 de la recurrida no se precisa expresamente el tema de la fiabilidad o interpretación o verosimilitud, también es verdad que por el principio de trascendencia, el hecho de no precisarse de manera literal, es factible de ser subsanado en ese extremo y que no es motivo de una nulidad, está contenido el tema de utilidad de acorde a la teoría del caso del Ministerio Público en el numeral 19 en la referente a la madre de la menor (...), en cuanto a la pericia psicológica se hace la observación en cuanto al extremo de que no se precisa el juicio de fiabilidad, entendemos el juicio de fiabilidad cuando se ha cumplido los requisitos formales y materiales para valorar como tal a ese pericia, no ha sido cuestionado en ningún momento del juicio oral la perito psicológica; En lo que respecta el acta de nacimiento se cuestiona de que no se ha precisado el juicio de fiabilidad, sin embargo hay que tener en cuenta que su autenticidad no ha sido en ningún momento cuestionado, es un documento original y es fiable porque cumple con las formalidades para la procedencia y valoración correspondiente en el extremo que se determina la edad de la agraviada; en cuanto el segundo extremo de que no se aplica la responsabilidad restringida, esto es un argumento no formal de nulidad, sino son argumentos de revocatoria, la defensa hace referencia que en el expediente 1386-2015, se aplicó 5 años y no 30 años de pena privativa de libertad porque en el presente caso no se aplicó, siendo ello argumentos de revocatoria cuando está planteado la nulidad, en todo caso aplicar el control difuso, lo que es facultad del juez de inaplicar el artículo 22° del Código Penal, en cuanto al cuestionamiento de que no se le paso al imputado un reconocimiento, el imputado en juicio oral ha declarado y ha aceptado que ha estado presente y que fue interceptado por la mama de la menor agraviada; Se dice que no se ha hecho un tez del imputado, pero como se va a realizar si está requisitoriado, por lo que el Ministerio Público Considera que la recurrida debe de confirmarse en todos sus extremos. Demas argumentos han quedado registrados en audio.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA IMPUTACION DE SENTENCIAS

- 6.- El recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía, y seguridad jurídica al justiciable; y se define como “un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, a en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y , de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierte vicios de actividad o defectos de juicio”.
- 7.- El artículo 409 inciso 1° Código Procesal Penal, delimita el ámbito y alcance de la facultad revisoria del tribunal Ad Que, en virtud del cual, el pronunciamiento del órgano revisor no puede ir más allá de los agravios formulados por el apelante; empero, la misma norma amplía la facultad de órgano revisor, cuando dispone que la Sala puede “declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante”, vale decir que, a pesar de no formar parte de los agravios formulados por el impugnantes, las nulidades absolutas son susceptibles de declararse aun de oficio, y ello obedece a que en todo proceso penal se respete estrictamente los principios y garantías que deben guiar el desarrollo del proceso penal, como fundamentos legitimador de un Estado de Derecho.
Es de precisar igualmente que, la Corte Suprema de justicia de la República, en la Casación N° 413-2014 – Lambayeque, ha señalado que, “El magistrado de Tribunal revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales queden viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos (...) La excepción estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no forman parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales – consecuentemente – también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación”.

SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION JUDICIALES.

- 8.-El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de metro trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”. Sobre la base de esta norma, el tribunal Constitucional ha abordado convenientemente sobre la motivación de resoluciones judiciales señalando que, “... implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no solo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de porque el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando está sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión”.
- 9.-Por su parte la doctrina señala que “desde el punto de vista normativo, el deber de motivar las resoluciones consiste en aportar razones tendientes a lograr que la decisión resulte aceptable, correcta o bien fundada, Justificar una decisión implicar efectuar un razonamiento articulado que exprese los argumentos a partir de los cuales el juicio es válido, fiable, justo y razonado o también se la entiende como un procedimiento argumentativo tendiente a aseverar que algo está dotado de cierto valor. Desde el punto de vista lógico, motivar supone construir un razonamiento, o una inferencia lógicamente válida, entre cuyas premisas existe una norma general, hechos y una determinada conclusión”.

EL DERECHO A LA PRUEBA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

- 10.-Sobre la indebida valoración de la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la constitución, (...), de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y a los establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba (...) comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende, al debido proceso”.
- 11.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al abordar el tema de la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo – requisito intelectual-, Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.
- 12.- Cobra importancia en esta parte, la valoración racional de la prueba como parte del derecho a la prueba, “está exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es menudo incumplida a través del recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas” (...) Por ello deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

- 13.-El impugnante nos dice que La apelada **CONTIENE UNA MOTIVACION INSUFICIENTE**, porque en la valoración individual de los Medios de Prueba si bien es cierto enumera los medios probatorios los

individualiza, no se ha cumplido con realizar los juicios de fiabilidad, verosimilitud y utilidad; y cuando los hace confunde los mismos, tan solo se limita a copiar extractos de los medios probatorios, de testimoniales, de perito. Asimismo, ha hecho un resumen de la actuación del medio de prueba, pero no se ha expuesto ampliamente sobre la fiabilidad, verosimilitud, interpretación puntos que se exige en la Valoración individual de Pruebas.

- 14.- Con relación a este punto cuestionado se advierte que el Magistrado expone un segmento denominado “Medios de prueba del Ministerio Público – Testigos, desarrollando en los considerandos: 19.A (testimonial de (...)), 20.A (Psicóloga (...)) , 20.A. (Oficio N° 2048-2014-RP-L-DIVPOL-CCSV-SEINCRI), 20.B. (Original del Acta de entrevista única de Cámara Gesell realizada a la menor agraviada de iniciales (...)), 20.C. (Visualización de DVD de la entrevista única de cámara Gesell), 20.D (Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales (...)). Es decir, se aprecia que el A quo a través de este considerando da a conocer la valoración individual de los Medios de Prueba.
- 15.-Pues bien revisamos cada medio de prueba que fue valorado individualmente, y efectivamente se advierte que obra una motivación en algunos casos breves, sin embargo la valoración individual que ha expuesto el A quo no atendería contra el derecho Constitucional de la Debida Motivación, ya que el Juzgador si realiza un razonamiento con relación a cada uno de los medios de prueba, esto es, explica que es lo que ha entendido y el significado que le da a cada medio de prueba actuado en juicio oral, con ello se entiende que le está dando determinado valor probatorio actuado en el juicio oral y que ha servido para resolver el presente caso.
- 16.-Ahora bien, es concreto lo que dice la parte recurrente que en una debida valoración individual de medios de prueba el Juez de Juzgamiento tiene que exponer sobre la Fiabilidad, Verosimilitud y Utilidad, de eso no hay duda, y compartimos ese criterio con el recurrente, sin embargo cuando se aprecia la valoración del Juzgador, se tiene que en algunas valoraciones de realizar dichos juicios, también lo es , que separa el resumen del medio de prueba y en un párrafo posterior expone su razonamiento o valoración individual, esto por más que sea breve, mínima, es entendida como la motivación al medio de prueba que da el A quo, distinto hubiese sido si solo efectúa un resumen y no agrega o le otorga ningún valor probatorio.
- 17.-En tal sentido este punto cuestionado por el recurrente es desestimado, porque no se exige cantidad sino se exige que al menos el Juzgador diga cual es el criterio que recoge del medio de prueba luego de su actuación en juicio oral, y si observamos la sentencia en los considerandos 19 y 20 se aprecia un criterio individual del A quo de cada medio de prueba.
- 18.-Respecto al cuestionamiento que ha señalado el recurrente en el extremo que al momento de emitir la sentencia no se ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida del sentenciado, sin embargo como lo ha señalado al representante del Ministerio Público, ello son fundamentos para una revocatoria, cuando en el presente caso se ha planteado una nulidad, fundamentos que es compartido en su totalidad por esta Sala Superior por lo que estando a ello en dicho extremo no se va a emitir pronunciamiento.
- 19.-Aunado a lo expuestos es importante mencionar a los sujetos procesales que, para declarar la Nulidad de una Resolución, este Órgano Superior tiene por Consideración exponer sobre el PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA, siendo el más importante de los que regulan las Nulidades”. En cuanto a este principio, tenemos varios aportes de la doctrina, por ejemplo, CONDORELLI nos señala una frase cuyo origen lo da la jurisprudencia francesa “Pas de nullitesansgriel” que significa que “las nulidades no existen en el mero interés de la ley, es decir no hay nulidad sin perjuicio”.
- 20.- **VESCOVI** otro procesalista, señala “En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que **PARA QUE EXISTA NULIDAD NO BASTA LA SOLA INFRACCION A LA FORMA SI NO SE PRODUCE UN PERJUICIO A LA PARTE**”, “La nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violencia a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios sino la salvaguardia de los derechos de las partes”
- 21.-**VESCOVI** también explica que “Es por esta razón que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicio de forma es válido si alcanza los fines propuestos”, igualmente, o si en lugar de seguirse un procedimiento se ha utilizado, equivocadamente, otro, pero con mayores garantías, lo que también se llama principio de finalidad (...) “Es decir, que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte”.
- 22.-Conforme a todo lo expuesto en la recurrida no se aprecia perjuicio alguno en contra del sentenciado y conforme se ha detallado, el A quo ha realizado una debida motivación en su sentencia y ha valorado todos los medios de prueba, tanto individual como conjuntamente, por lo que no se aprecia la vulneración a algún derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que posibiliten la declaración de nulidad de la sentencia.
- 23.-En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la revocatoria de la

sentencia, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **RESUELVE** declarar:

1. **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...).
2. **CONFIRMAR**, la sentencia de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, que resolvió **DECLARAR** al acusado (...), identificado con documento nacional de identidad número (...), **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR EDAD** con la agravante **SI LA VICTIMA TIENE DE DIEZ A MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el número 3) del primer párrafo del artículo 176° A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley número 26704; y en agravio de la menor de iniciales (...); como tal. **LE IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo con el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal; Asimismo se fijó por concepto de reparación civil la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que deberá pagar el sentenciado (...) a favor de la parte agraviada.
3. **CONFIRMAR**; en lo demás que contiene la sentencia.
4. **SE DISPONE**, el pago de costas en la presente instancia, las misma que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.
5. **DISPUSIERON**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.

S.S

Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia - Penal</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</i> Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>

			ofrecidas. Si cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<i>positiva y negativa</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p>

		Descripción de decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia - Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<i>positiva y negativa</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

	Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **No cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del Código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del Código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) *Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) *Art. 46-A: Circunstancia*

agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones*

indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia - Actos contra el pudor

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 01081-2014-5-0801-JR-PE-01. JUEZ : ESPECIALISTA : A.F.A.C MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE ADECUACION 2 FPPPCCN TESTIGO : PERITO TESTIGO - S.F.S. TESTIGO - P.L.A. IMPUTADO : J. D.A. DELITOS : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES. AGRAVIADO : S.A.R.L</p> <p><u>SENTENCIA N° 015-2018-2° JPUT-CSJCÑ</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN Numero: TRECE. -</u> Cañete, Siete de Mayo del Año Dos Mil Diecinueve. -</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS:</u> El presente proceso penal seguido contra el acusado J. D.A., por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – en la modalidad de Actos contra el Pudor en Agravio de la menor de edad de iniciales S.A.R.L.; y lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a cargo del señor Magistrado (...), conforme al estado del proceso, se procede a dictar la siguiente sentencia:-----</p> <p><u>I. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES</u></p> <p>1. ACUSADO: J. D.A., identificado con Documento Nacional de</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</i></p>					X			06		

Postura de las partes	<p>Identidad número x; con domicilio real en x manzana x lote x del Distrito de San Vicente de cañete; natural del Distrito de xx , Departamento de x; nacido el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco; sin sobrenombre o apodo; de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación estibador, ganando un promedio de doscientos soles semanales; siendo sus CARACTERISTICAS FISICAS: de un metro sesenta y nueve aproximadamente, pesa noventa y cinco kilos aproximadamente, pelo negro, contextura gruesa, tex morena, tiene un tatuaje en su hombro izquierdo con la letra “J”, bebe alcohol socialmente.-</p> <p>2. PARTE AGRAVIADA: Menor de iniciales S.A.R.L; representada por su señora madre P.L.A, identificada con Documento Nacional de Identidad número xx.</p> <p>3. MINISTERIO PÚBLICO: Representada por la Doctora (...), en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cañete. -</p>	<p><i>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X									

Fuente: Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa - sentencia de primera instancia - Actos contra el pudor

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>40. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número DIEZ de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, cuya copia certificada obra de fojas cuatro a seis del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio oral; teniendo que este despacho luego que asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha cinco de abril del año en curso, conforme se advierte del acta índice de fojas sesenta y uno y sesenta y dos del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuye en este proceso, indico no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por la representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio oral.-</p> <p>41. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente este órgano jurisdiccional unipersonal, dicto la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396 del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción)</i></p>					X					

	<p>legal.----</p> <p>42. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356 al 403, y demás normas pertinentes considerándose para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, intermediación, Publicidad, y contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su defensor.----</p> <p>43. Hechos y circunstancias objeto de la acusación: La representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados que el día nueve de setiembre del año dos mil trece a las 18:00 horas aproximadamente, Doña P.L.A., se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida x, al frente de una maderera – del Distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales x, le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una monera de sol para que fuera a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndose que un señor – quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado J. D.A., le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señalo a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con su casaca azul con iniciales xx, procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovecho para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida “Garro”; siendo que en ese momento su tía S.F.S, empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don (...), a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida “Garro”; procediéndose</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>												<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">40</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Motivación de la reparación civil	<p>pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente.-----</p> <p>e) Tipo penal objetivo: Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así, como ejemplo la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se reputa como hecho delictivo. Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. Sujeto Pasivo Es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra, que en este caso debe ser menor de catorce años. -</p> <p>f) Tipicidad subjetiva: Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo hacer en ese sentido la diferencia entre delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas.—</p> <p>47. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado J. D.A., los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en merito al <i>Principio de Correlación o Congruencia</i> previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral. -</p> <p>PRETENSIONES PROCESALES:</p> <p>48. Del Ministerio Público: En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal publica y en este caso de la acción civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, se introdujo las siguientes pretensiones procesales: -----</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>													
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>C) PRESENSION PENAL: Se imponga al acusado J. D.A., a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales S.A.R.L, la PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA. -----</p> <p>D) PRESENSION CIVI: Se le condene al acusado el pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES. -----</p> <p>49. Del Acusado: Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que el Ministerio Público no ha hecho un correcto análisis de los hechos, no habiéndose indicado que es un acto libidinoso, precisando que el hecho que se imputa al acusado es haber tocado en un sitio Público la nalga de la menor, y por esa acción se busca condenarlo, precisando que el tipo penal tutela la indemnidad sexual, y no hay medio probatorio que desacredite el estado de inocencia ni que su patrocinado haya actuado con dolo, así como también se carece de una pericia psicológica practicada a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia.-</p> <p><u>HIPOTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:</u></p> <p>50. <u>HIPOTESIS ACUSATORIA:</u> Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el acusado J.D.A. habría realizado actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales S.A.R.L, teniendo que sobre los hechos se ha indicado que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña P.L.A, se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida x, al frente de una maderera – del Distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales S.A.R.L, le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una moneda de sol para que fuera a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor – quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado J. D.A., le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señalo a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con su casaca azul con</p>	Si cumple													
--	---	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iniciales (...), procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovecho para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida “Garro”; y en ese momento su tía S. F.S., empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don (...), a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo – el acusado - quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida “Garro”; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial, con la cual dio inicio el presente proceso.-</p> <p>51. HIPOTESIS DE LA DEFENSA: Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por la representante del Ministerio Público en agravio de la menor de iniciales S.A.R.L., precisando que el tipo penal tutela la indemnidad sexual, y no hay medio probatorio que desacredite el estado de inocencia ni que fue su patrocinado haya actuado con dolo, así como también se carece de una pericia psicológica practicada a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia. -</p> <p><u>SOBRE LA IMPUTACION OBJETIVA NECESARIA:</u></p> <p>52. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es <i>EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA</i>, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuáles son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementos de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir toda corrección, que la imputación jurídico – penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no solo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respecto inescrupuloso del principio de legalidad material <i>“nullum crimin nulla poena sine lega praevia”</i>, de que el relato factico que sirve al persecutor Público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos de tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.-----</p> <p>53. Al respecto el proceso Miguel Ángel Muñoz Paz, indica que: inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teóricas causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el Juzgador realice un Juicio ex port de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la casualidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación. -----</p> <p><u>DOGMATICA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:</u></p> <p>54. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa “...1. <i>El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio, y 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>las demás...?.-</i></p> <p>55. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.</p> <p>56. Respecto a los medios probatorios que se advierten ha sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: ----</p> <p>a) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verifico por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1) , 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículo 166° , 170° (modificado por el artículo 3° de la Ley 30076); numerales 3) y 4) del artículo 375°, numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°: artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y las reglas de la litigación oral verificándose así mismo que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.-----</p> <p>b) EXAMEN DE PERITOS: Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numeral 1), 5) ,6), 7), 8) y 9) del artículo 378°. ---</p> <p>c) PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes. -----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>57. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una VALORACION INDIVIDUAL de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismo que deberán de superar en primer orden el JUICIO DE FIABILIDAD, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio el Juez determinara que el medio de prueba representado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo denominado JUICIO DE UTILIDAD, es decir, el determinar la utilidad de los mismo para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasara a efectuar el JUICIO DE VEROSIMILITUD de aquello que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación y finalmente, pasarse a efectuar la VALORACION CONJUNTA de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa.—</p> <p>58. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – TESTIGOS: De parte del Ministerio Público se ofrecieron y actuaron en juicio las siguientes declaraciones testimoniales: -----</p> <p>a) P.L.A.: Identificada con Documento Nacional de Identidad Numero xx, quien es madre de la menor agraviada y quien como información relevante dijo: que, no conoce al acusado solo de vista; que , el día nueve de setiembre del dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento estaba con una señora dentro del restaurante, y le dio un sol a su hija a fin de que compre picarones; que, luego viene corriendo llorando y le dice que un señor le agarro las nalgas, que le apretó el pote, y le dijo que estaba al frente; que, cuando vio en la dirección habían varias personas, pero le señalo directamente al acusado; que, cuando cruza la pista había un muchacho grueso, de casaca azul, ella lo agarra del cuello de la casaca y le dice ¿Qué te pasa, ¿Por qué agarras a una niña?. Que el le dice que no le ha Código nada, pero su hija lo señalaba; que, en ese momento el hombre le tiro el brazo y se fue corriendo, y su tía que también estaba presente gritaba que llamen a la policía; que, luego de perseguirlo llego un efectivo policial, y su hija estaba llorando y le dijo al papa del acusado que se hizo presente, que como era posible que su hijo había hecho eso; que, le dijo al policía que el hijo de ese señor le agarro las nalgas a su hija, siendo que luego fueron a la comisaria con el papa y ahí su hija dice que el acusado le ha metido la mano y le ha apretado las nalgas, señalando además que la ha visto y pese a ello la agarro; que, estuvo en la comisaria esperando como media hora y luego fueron a la tienda del papa del acusado donde lo buscaron y no había nadie por lo que volvieron a la dependencia policial, y le dijeron que vuelva a otro día para que su hija pase exámenes, y se tuvo que esperar hasta el otro día; que, el acusado no estaba en estado de ebriedad cuando lo detuvo; que , la distancia entre su local a donde detuvo al acusado es cruzando la pista, precisando que ella tenía en esa época un restaurante y el hecho sucedió cuando la menor caminaba la pista.-</p> <p>59. MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS: De parte del Ministerio Público se actuó en juicio el siguiente órgano de prueba – perito:</p> <p>a) (...); identificada con Documento Nacional de Identidad Numero (...), y quien labora en la División Médico Legal de Cañete, la misma que fue evaluada respecto al protocolo de Pericia Psicológica Numero 005841-2014-PSC de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, y obrante de fojas treinta y cinco a treinta y nueve del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales S.A.R.L, quien oralizo las conclusiones arribadas por la misma, siendo las siguientes: 1) indicadores de afectaciones emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; 2)Se sugiere psicoterapia individual; y, 3)Se sugiere orientación y consejería psicológica a los</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>padres; siendo evaluada por parte de los sujetos procesales sobre dicha pericia, señalando entre lo más resaltante: que, la menor aún no tiene menstruación; que, la menor refirió que el chico le toco las nalgas, y que este es el hijo de dueña de la tienda del frente; que, la menor tiene un relato coherente, se utilizó las técnicas en la entrevista única y en el test de entrevista psicológica y se observó el contenido verbal como los gestos, la mirada, acotando que la menor tiene un relato donde señala detalles de lo que sucedió, señalo que tiene miedo salir, siente que le puede suceder algo, ese relato está acompañado de la comunicación no verbal, indicando que presenta temor ansiedad asociado a experiencia negativa de tipo sexual; que, no se espera que una menor de once años pase por una experiencia de tocamientos indebidos; que, las conclusiones se llegó a través de los métodos y técnicas donde la menor se le evaluó en el mes de diciembre, presentado un retraimiento social; que, los hechos ocurrieron en setiembre y la pericia ha sido en diciembre, precisando que la menor no ha olvidado el hecho; que, desconoce si la menor llevo terapia psicológica; que, en la pericia no se señala el aporte de cada uno de los instrumentos utilizados; que, de setiembre a diciembre la menor no puede ser inducida a utilizar un relato aprendido, precisando que por todos los instrumentos o técnicas se entiende que no ha sido inducida; que, no puede hacer valoración de juicio si ha dicho la verdad o no, precisando que el Test de credibilidad no era necesario, pues para determinar la necesidad de utilizar ese test, solamente se daría si la menor pasa una evaluación psicológica y no se obtuvieran datos coherentes, solo en ese caso se le hace un test de credibilidad, pero este caso en particular no amerita; ahora bien, en cuanto al JUICIO DE FIABILIDAD; se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma reconoció su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna: respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: ´para ser utilizado como medio de prueba corroborante al acreditar la existencia del delito pues fluye del mismo que la perito ha referido que la menor ha sindicado de manera directa a su agresor, que ha sido víctima de tocamientos indebidos cuando le cogieron la nalga, que ha hecho un relato coherente de los hechos suscitado, respecto al JUICIO DE UTULIDAD PARA LA</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>HIPOTESIS ALTERNATIVA: en cuanto señala hay inconsistencias pues la perito ha señalado que no se le ha hecho un test de credibilidad a la menor, y que el examen no ha sido inmediatamente después de sucedido al presunto hecho ilícito; finalmente en cuanto al JUICIO DE VEROSIMILITUD; tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.-</p> <p>60. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PUBLICP – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:</p> <p>a) OFICIO N° 2048-2014-RP-L-DOV-PÑ-CCSV-SEINCRI: de fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce, y obrante en original de fojas veintiséis del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO; se indica que resulta útil por cuando dicha documental se acredita que la madre de la menor agraviada hizo de conocimiento de la policía los hechos de los tocamientos realizados por el acusado a su menor hija (en sus nalgas), y a razón de ello el efectivo policial concurre a la tienda del padre del imputado a quien se le puso de conocimiento los hechos de la denuncia y este manifestó desconocer los mismo; por otra parte, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA; resalta que dentro del documento se encuentra registrado lo manifestado por (...) padre del acusado – quien señalo desconocer lo sucedido; finalmente sobre el JUICIO DE FIABILIDAD, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al JUICIO DE VEROSIMILITUD tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones.</p> <p>b) ORIGINAL DEL ACTA DE ENTREVISTA UNICA DE CAMARA GESSEL REALIZADA DE LA MENOR AGRAVIADA: El cual obra de fojas treinta a treinta y cuatro del expediente judicial, en documento original el mismo que fue leído únicamente en la parte que el Ministerio Público considero pertinente; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO; se indica que con dicha documental se acredita que la diligencia de entrevista única de cámara Gesell fue realizada con las formalidades de Ley y con los sujetos procesales pertinentes; por otra parte, respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA: resalta que la entrevista señala como hora de inicio las 09:15 de la mañana y se deja constancia que en ese momento se entregó el DVD lacrado; finalmente sobre el Juicio de Fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido.---</p> <p>c) VISUALIZACION DE DVD DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESSEL: Realizada a la menor agraviada de iniciales S.A.R.L, el cual este contenido en soporte DVD obrante de fojas veintisiete del expediente judicial con su respectiva cadena de custodia obrante de fojas veintinueve también del expediente judicial, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al JUICIO DE FIABILIDAD: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del Código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas prevista en el numeral 384° del mismo Código; debiendo resaltar de la visualización del DVD; que, la niña da su nombre completo, once años, cumple años el veintiséis de setiembre, está en quinto de primaria del colegio Centro de Mujeres, vive con su papa, su mama y sus hermanos, su hermana mayor se llama (...), sigue xx, luego x de cinco años; se aprecia que la menor reconoce las partes íntimas y las otras partes del cuerpo femenino, y a los senos les dice las bubés, reconoce el pene del hombre (en los dibujos puestos a la vista); la menor cuenta que le ocurrió un incidente, señalando que estaba con su hermanita y vio un hombre que paso por su costado y le apretó las nalgas, indicando que luego de contarle a su mama ella salió a corregirlo al chico, lo cogió y este se soltó y se corrió, indicando que eso paso en setiembre no recuerda que día pero del año dos mil catorce siendo las seis de la tarde aproximadamente en Mi Perú, frente de una tienda en la esquina; que, el señor que la toco estaba con zapatillas blancas pantalón jean y una casaca de color azul y rojo, es alto, gordo y moreno; que, él le apretó sus nalgas</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encima de su ropa, ella estaba con jean zapatillas y un polo blanco, su hermanita pequeña no se dio cuenta, ninguna otra persona vio ni había gente, su mama lo agarro porque ella le señalo a la persona, y el dijo que no había sido, pero cuando su mama la agarro lo pudo reconocer; que, cuando la apretó duro segundos, luego el señor se fue a recostar en un poste y se escondió y fue cuando su mama lo encontró, ella estaba antes en el restáurate donde trabajaba; que , el señor tendría dieciocho años, y parecía que había consumido alcohol, el dijo que estaba ebrio en la comisaria pero no ha visto eso; que, el señor (o chico como también lo llamaba en algunas oportunidades) se cortó el cabello para que no lo reconociera, cuando la toco tenía el cabello un poquito corto pero ahora estaba rapado; que, el tocamiento la ha hecho sentir mal, cuando sale a la calle piensa que puede volverle a suceder el hecho; ahora bien en cuanto al juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público; tenemos que sirve para acreditar la circunstancias en la que se produjo el hecho imputado al acusado con los cual se busca probar su responsabilidad habiéndose señalado por parte de la menor como es que le apretó las nalgas, se recostó en su poste, su mama lo sujeto y este se corrió, asimismo como la menor se siente afectada emocionalmente pensando que eso puede volver a suceder, lo cual deberá ser valorado de manera conjunta con los demás medios probatorios actuados en juicio; por otra parte sobre el Juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa: resalta que se ha visto una niña que conversa con naturalidad y que contesta tranquilamente las preguntas, asimismo no identifica quien es la persona que la habría tocado ni recuerda en que día sucedieron los hechos, además se apreció que la psicóloga hizo preguntas sugeridas, no aportando nada relevante en la forma como se realizó la entrevista; finalmente sobre el juicio de verosimilitud, debemos indicar que le despacho ha tomado en cuenta la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez – reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las garantías de certeza y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismo por parte de los órganos jurisdiccionales de la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>república, sobrepasándolas.----</p> <p>d) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE EDAD: perteneciente a la menor agraviada, obrante de fojas cuarenta del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte de la Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO; se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que la agraviada nacido el dieciséis de setiembre del año dos mil tres, y en la fecha de los hechos tenía diez años y once meses de edad, encontrándose dentro de los márgenes del tipo penal materia de acusación; respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS DE LA DEFENSA; no resalta ninguna utilidad para su teoría del caso; finalmente sobre el Juicio de fiabilidad, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, en cuanto al Juicio de Verosimilitud tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido.—</p> <p>61. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: No se actuó ninguna. -</p> <p>62. DECLARACION DEL ACUSADO: En audiencia de fecha tres de mayo, ante la inasistencia del acusado – y habiéndose instruido en la instalación del juicio sobre su derecho de brindar declaración – y a su renuncia tacita a brindar declaración en juicio, es que se procedió a dar lectura a su declaración previa obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres del expediente judicial, resaltándose entre los más importante lo siguiente: que, el día nueve de setiembre del año dos mil catorce quedo con su amigo xx para salir a departir en una reunión en su domicilio ubicado en xxxxx donde estuvo hasta las 18:00 horas, dirigiéndose luego en su casa quedándose en una esquina de la xx donde se ha quedado parado pues se encontraba ebrio, y decidido no entrar a su casa pues lo podían rezondrar, luego cuando estaba parado una señora que no conoce y nunca había visto lo sorprendió por la espalda y le dijo que la acompañara a la policía a lo que se negó y decidido retirarse por la avenida garro y retornar al domicilio de su amigo xxxx (de quien desconoce sus apellidos) donde se quedó a descansar hasta el día siguiente; no recordando nada de los hechos imputados</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pues se encontraba ebrio.-

DOGMATICA JURIDICA DE LA VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACION DE CERTEZA:

63. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en merito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad; verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe que “Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor, Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.----

64. Asimismo, debemos indicar que la presunción de inocencia constituye un *principio universal* reconocido por normas de carácter internacional tales como el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mientras que nuestra legislación nacional, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe en su numeral 1) que *[...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerado inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para tal efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...]*; por lo que podemos indicar que la prescripción constitucional de

	<p>la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del Ius Puniendi Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado.-----</p> <p>65. En este sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgado en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no “crean” ningún verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos.--</p> <p>66. Al respecto, <i>la certeza</i> tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso está certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el echo más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. ----</p> <p>67. Asimismo, y previo a entrar al análisis conjunto de los medios probatorios actuados en juicio para el presente caso de autos, consideramos importante traer a colación lo establecido en el Acuerdo Plenario Numero 1-2011/CJ-116 – cuyo asunto es la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual – de fecha seis de diciembre del año dos mil once, en cuyo punto 31 establece que: “31°. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuara a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad- aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-), A manera de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza – en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen medio arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte del víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación....</p> <p>68. Ahora bien, entrando al análisis de fondo debemos señalar que la representante del Ministerio Público le atribuye al acusado J.D.A., haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales S.A.R.L., señalando el Ministerio Público respecto a los hechos que con fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña P.L.A., se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida Garro, del Distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales S.A.R.L., le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una moneda de sol para que fueran a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor – quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado J.D.A., le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señalo a la persona de sexo masculino que le había tocado, el que se encontraba con una casaca azul con iniciales POE, procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovecho para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida “Garro”, siendo que en ese momento, su tía S.F.S, empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don xx, a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo- el acusado- quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida “Garro”; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial.-</p> <p>69. Ahora bien, respecto a los hechos objeto de acusación, tenemos que señalar en primer término que de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales S.A.R.L, en</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la fecha ocurrido el presunto hecho ilícito- esto es el nueve de setiembre del año dos mil catorce – contaba efectivamente con diez años y once meses de edad, ello conforme se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento de la citada menor, actuada como medio de prueba documental, cumpliéndose así un elemento objetivo del tipo penal, asimismo, acredita dicho documento que doña P.L.A., es su madre.---</p> <p>70. En este punto es importante señalar que, previamente a continuar con el análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio, la doctrina pertinente para el caso establece que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, el bien jurídico protegido radica en la indemnidad e intangibilidad sexual, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente; lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madures suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontanea, al respecto el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, también ha precisado que “<i>En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad</i>”. ----</p> <p>71. Asimismo, es importante resaltar lo señalado por el jurista Alonso Peña Cabrera, en cuanto ha señalado que: “Los tocamientos indebidos deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc., todas ellas son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo.”, lo cual debemos también tener en consideración para la valoración de las circunstancias que nos atañen en el presente caso, pues se imputa al acusado haber tocado las nalgas de la menor agraviada.----</p> <p>--</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>72. Ahora bien, prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios, tenemos que en juicio oral se ha decepcionado la declaración testimonial de doña P.L.A.- quien es madre de la menor agraviada – y quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos materia de imputación, también es verdad que, resulta constituyéndose en un medio probatorio corroborante pues ha señalado que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce tenía una reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con una señora dentro del restaurante, y ante el pedido de sus menores hijas le dio un sol a la menor agraviada a fin de que compre picarones, siendo que está, de manera casi inmediata (no habiendo paso ni cinco minutos refiere) volvió corriendo y llorando y le dice que un señor le agarro las nalgas y le dijo que estaba al frente, siendo que al señalarle el lugar exacto su menor hija es que cruza la pista y había un muchacho grueso, de casaca azul, y ella lo agarra del cuello de la casaca y le dice ¿Qué te pasa?, ¿Por qué agarras a una niña?; a lo que este no le respondió nada persistiendo su hija en señalarlo, procediendo el hombre a tirarle el brazo y retirarse corriendo, poniendo la señora posteriormente de conocimiento a la Policía Nacional, y precisando además que no percibió al acusado en estado de ebriedad cuando lo detuvo y que asimismo la distancia entre su local a donde detuvo al acusado es cruzando la pista, siendo que la referida testigo acredita como de manera inmediata ante la indicación de su hija procedió a identificar al acusado y recriminarle su actitud, a lo que este solo opto por salir corriendo ante el llamado que se estaba haciendo del serenazgo, asimismo la referida testigo señalo que no advirtió que el acusado se encontraba marcado, desacreditándose con ello lo alegado por el abogado defensor del acusado quien ha sostenido que su patrocinado se encontraba ebrio al momento de ocurrido el hecho, pues no se ha presentado medio probatorio alguno que pueda acreditar ese estado de embriaguez en que se sostiene habría estado el acusado, situación además que no resulta siendo lógica pues el mismo refiere haber estado tomando el día nueve de setiembre del año dos mil catorce con su amigo x en su domicilio ubicado en xx, sin embargo refiere no conocer siquiera el apellido de este amigo, de quien señalo además luego de los hechos y de zafarse de la mama de la menor agraviada volvió a su</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domicilio para quedarse a dormir hasta el día siguiente, no resultando entonces congruente que estando en un aparente estado de ebriedad que los imposibilitaría a recordar los hechos suscitados (pues así lo ha referido) es que ha tenido la capacidad motora de trasladarse de un lugar a otro sin mayor inconveniente, por lo cual dicho argumento de defensa se encuentra totalmente destinado; a su vez, se encuentra desestimado lo alegado por la defensa en cuanto a que se tendría que haber practicado una diligencia de reconocimiento del acusado a fin de poder determinar que es el mismo sujeto que toco a la menor, pues de lo declarado se advierte que la menor de manera INMEDIATA informo a su mama y está salió y ante la sindicación reiterada de su menor hija encaro al acusado (apoyado en un poste), procediendo este a zafarse y retirarse del lugar, no siendo ubicado posteriormente por la policía cuando se constituyó a su domicilio (indicando el acusado que se fue a dormir hasta el otro día a casa de su amigo), por lo que en merito a tales circunstancias descritas tenemos dicho cuestionamiento de la defensa tampoco encuentra sustento suficiente.-</p> <p>73. Siendo así, tenemos que hasta este punto existe un medio probatorio periférico que acreditaría que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público, ha sucedido en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar de ilícitos penales denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una “<i>Afectación Emocional</i>” como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios periféricos; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada – entrevista realizada con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuantos a sus aspectos formales – que efectivamente el hecho imputado por la representante del Ministerio Público en contra del Acusado J.D.A., se encuentra debidamente corroborado con la manifestado por la menor de iniciales S.A.R.L, en la cual se ha señalado que la menor reconoce las partes íntimas de su cuerpo (conforme al dibujo puesto a la vista), y, ha señalado que le ocurrió un incidente, indicando que estaba con su hermanita y vio un hombre que paso por su costado y le apretó las nalgas,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicando que luego de contarle a su mama ella salió a corregirlo al chico, lo cogió y este se soltó y se corrió, asimismo señalo que eso paso en setiembre del año dos mil catorce, siendo las seis de la tarde aproximadamente en mi Perú, frente de una tienda en la esquina, teniendo que en cuanto al cuestionamiento de la defensa en cuanto a que la menor no habría señalado el día exacto en que ocurrieron los hechos, se debe tener en cuenta que la agraviada es una menor de edad (de diez años al momento del hecho) y en ese sentido el no haber precisado una fecha exacta no resulta siendo suficiente para desacreditar si dicho más aun cuando la propia menor ha señalado otras características complementarias tales como la hora y el lugar donde se habría producido el hecho, además de haber puesto de conocimiento de manera INMEDIATA de ese hecho a su madre quien actuó también inmediatamente conforme se ha descrito; a su vez , tenemos que la menor describe al sujeto que la toco indicando que estaba con zapatillas blancas pantalón jean y una casaca de color azul y rojo, que es alto, gordo y moreno (características físicas similares al momento de la acreditación del acusado), y que le apretó sus nalgas encima de su ropa por unos segundos, y luego el señor se fue a recostar en un poste y se escondió, y fue cuando su mama lo encontró, indicando finalmente que el tocamiento la ha hecho sentir mal, y cuando sale a la calle piensa que puede volver a sucederle ello, debiéndose señalar a su vez que por principio de intermediación al actuarse de visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara Gesell se pudo apreciar a la menor agraviada narrar los detalles de manera congruente y clara , mostrando e indicando como le afecto ello y la inseguridad que sentida a esa fecha de que le pudiera volver a suceder lo mismo, lo cual coincide y se encuentra corroborado con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de Pericia Psicológica numero 005841-2014-PSC, practicada a la menor agraviada y respecto de la cual fue evaluada la perito psicológica en la audiencia de juicio oral, habiendo dejado establecido que las conclusiones a las que se arribó fueron que la menor presenta: 1)Indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; 2) Se sugiere psicoterapia individual; y 3) Se sugiere orientación y consejería psicológica a los padres; teniendo que de la evaluación de la perito en juicio, está ha dejado sentado que la menor le refirió que el chico Junior le toco las</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nalgas, y que este es el hipo de la dueña de la tienda del frente, asimismo establece que la menor tiene un relato coherente y se observó el contenido verbal de la menor como lo gestos, la mirada, acotando que la misma tiene un relato donde señala detalles de lo que sucedió, a su vez señalo que tiene miedo de salir pues siente que le puede suceder algo, precisando que ese relato esa acompañado de la comunicación no verbal, indicando que presenta temor o ansiedad asociado a experiencia negativa de tipo sexual presentado además un retraimiento social; debiendo señalar en este punto que si bien es cierto la defensa técnica de la parte acusada ha señalado que dicho examen resulta siendo sesgado pues no se ha realizado un test de credibilidad a la menor, tenemos que la referida perito ha dejado sentado que el Test de credibilidad <i>no era necesario</i>, pues para determinar la necesidad de utilizar ese test, solamente vendría su necesidad si la menor pasara una evaluación psicológica y no se obtuvieran datos coherentes, y solo en ese caso podría considerarse practicar un test de credibilidad, soslayando que en este caso en particular no lo ameritaba; siendo ello así tenemos entonces que se encuentra acreditada la AFECTACION EMOCIONAL de la menor agraviada de iniciales S.A.R.L., compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, con lo cual se encuentra además corroborado que el hecho ilícito imputado al acusado en contra de la agraviada ha existido conforme sostiene el Ministerio Público; debiendo señalar en este punto que el despacho a meritado además lo establecido en el ACUERDO PLENARIO 4-2015/CIJ-116 de fecha dos de octubre del año dos mil quince, la misma que tiene como asunto la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, teniéndose que en cuanto a lo alegado por la defensa técnica sobre a que en atención a lo establecido en el literal d) del numeral 36 del referido acuerdo plenario no se encuentra acreditada la afectación de la menor, debemos señalar al respecto que en el presente caso tal como se ha dejado sentado en audio en la evaluación de la perito (y en la valoración individual del medio probatorio) su pericia se ha basado en un procedimiento establecido de observación de la conducta, se ha indicado que se encuentra corroborado con las manifestaciones corporales de la menor, se ha valorado las experiencias familiares, y asimismo se ha precisado los métodos y técnicas utilizadas en el desarrollo de la evaluación psicológica y los test</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizados, razón por la cual el cuestionamiento de la defensa en este extremo tampoco encuentra sustento alguno.—</p> <p>74. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se debe tener en cuenta que ni la menor agraviada, ni la testigo ni tampoco el acusado ha referido que exista odio, resentimiento u otros sentimientos negativos entre ellos, teniendo que conforme se advierte del medio probatorio consistente en el oficio 2048-2014-RPL-DIVPOL-CCSV-SEINCRI, los hechos denunciados fueron comunicados inmediatamente a su realización a la fuerza policial sin que concurra un mayor transcurso de tiempo por parte de la madre de la menor agraviada, por lo cual no se establece dicho elemento para el presente caso; ahora en cuanto a la coherencia de la declaración inculpatoria, corroborada con indicios periféricos: tenemos que en primer término reiterar que la imputación realizada por la menor ha sido coherente conforme se advierte de los argumentos expuestos en los considerando precedentes, los cual se aprecia además con lo oralizado y resaltado por la representante del Ministerio Público, respecto al contenido de la entrevista única de cámara Gesell, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos, lo cual a su vez se encuentra debidamente sustentado con los aportes brindados por la pericia psicológica como ya lo hemos señalado; ahora respecto a la persistencia en la incriminación, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos sexuales se caracteriza por su clandestinidad, siendo que estos actos se realizan de forma oculta, es así que toma importancia la declaración de la víctima; al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que <i>“(...) es conocido que uno de los aspectos más problemáticas en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, es más , en la mayoría de casos el único mediante el Magistrado o Tribunal es la sindicación de la víctima aunado a ello la certificación medica”</i>. En tanto que el Acuerdo Plenario 1-2011, en sus Fundamentos Jurídicos 8 y 9 indica: (8) En cuanto a los delitos sexuales; como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; (9) Las” perspectivas de género” -per ser- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual – que incide mayormente en su mujeres, adolescentes y niños – presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales – que, por lo demás. Registra una elevada cifra negra, Y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia; por lo que consecuentemente tenemos que de la misma manera existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, y considerando además que conforme a la forma de ocurridos los hechos y todos los argumentos expuestos resulta acreditado que el acusado ha actuado dolosamente en la comisión del hecho punible sin que medie causa de justificación alguna, teniendo que l hecho de no habersele efectuado una pericia psicológica no enerva en nada su responsabilidad penal debidamente sustentada, es que por tanto este órgano judicial determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal imputado; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado J.D.A., al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos.-</p> <p><u>DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER:</u></p> <p>75. Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la pena prevista en el artículo 176 – A inciso 3) del Código Penal es una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial – general), además lo prescrito en los artículo 45° y 46° del Código y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al acusado J.D.A., debemos recordar que la pena solicita es la de cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo, previo a determinar la procedencia de dicho requerimiento debemos señalar que la determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cual es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna forma que el órgano judicial se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar cómo límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de correlación de la Pena] salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo Legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.---</p> <p>76. De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la Ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176° -A del Código Penal, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, por lo que a criterio de este órgano judicial y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual se determina dicha pena en el mínimo establecido por la ley cual es de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, correspondiendo entonces ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° -A del Código Penal.---</p> <p><u>RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL:</u></p> <p>77. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional la cual ha sido señalada a través de la evaluación de la perito Psicóloga respecto del Protocolo de Pericia Psicológica Numero 005841-201-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales S.A.R.L. ha dejado suficientemente acreditado; razón por la cual corresponde otorgar un monto proporcional de total requerido por el Ministerio Público, ello contemplado lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, buscando que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria; por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, este despacho considera prudente y razonable resarcirse con el monto de Mil quinientos con 00/100 Soles, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.-</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO:</u> Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de prueba que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezara a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.----</p> <p>SEGUNDO: DISPONGO que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPEUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° -A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLOGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público. -</p> <p>TERCERO: DISPONGO LA EJECUCION INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL_dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e internet al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente. ----</p> <p>CUARTO: ORDENO se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta. ----</p> <p>QUINTO: FIJO en MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACION CIVIL abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Deposito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el Boucher correspondiente al Órgano Judicial para su posterior entrega</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>									

	<p>a la parte agraviada.---</p> <p>SEXTO: CONDENO al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la epata de ejecución de sentencia. ---</p> <p>SEPTIMO: DISPONGO que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Penal de Cañete, el abogado (...) en defensa del investigado.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, con fecha 07 de mayo del 2018, emite la sentencia que resuelve: Declarar al acusado (...) autor de la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad con la agravante si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 173° A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales (...) y como tal se le impuso cinco años de la pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que deberá computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario.</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Contra la sentencia antes citada, la defensa técnica del sentenciado interpone recurso de apelación el que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 142/148, recurso concedido mediante auto de fojas 149-150, siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 154, de igual forma mediante resolución que corre a fojas 156 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que se haya efectuado ofrecimiento de prueba, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 06 de agosto del 2018 y concluido con la misma, el colegiado a deliberado y votado la causa en secreto, quedando expedito para dictarse la sentencia de vista.</p> <p>DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO</p> <p>El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete condeno al acusado exponiendo como fundamentos (entre otros) que respecto a los hechos objeto de acusación de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales (...) en la fecha de ocurrido el presunto hecho ilícito – esto es el nueve de setiembre del año dos mil catorce – contaba efectivamente con diez años y once meses de edad, conforme se acredita de la copia certificada del acta de nacimiento de la citada menor; Además que se ha recepcionado la declaración testimonial de doña (...), madre de la menor agraviada, quien si bien es cierto no haber presenciado directamente los hechos materia de imputación, también es verdad que, resuelta constituyéndose en un medio probatorio corroborante pues ha señalado que el día nueve de setiembre del dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con una señora dentro del restaurante y ante el pedido de sus menores hijas le dio un sol a la menor agraviada a fin de que compre picarones, siendo que está, de manera casi inmediata (no habiendo pasado cinco minutos) refiere</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>volvió corriendo y llorando y le dice que un señor le agarro las nalgas y le dijo que estaba al frente. Siendo que al señalarle el lugar exacto su menor hija, cruza la pista y había un muchacho grueso, de casaca azul y lo agarra del cuello de la casaca, siendo que dicha persona le tiro el brazo, para retirarse corriendo, precisando que no percibió al acusado en estado de ebriedad, desaceitándose con ello lo alegado por el abogado defensor del acusado quien ha sostenido que su patrocinado se encontraba ebrio al momento de ocurrido el hecho, pues no ha presentado prueba alguna que acredite ello, situación que además no resulta lógica pues el mismo refiere haber estado tomando el día nueve de setiembre del dos mil catorce con su amigo (...) en su domicilio en (...), sin embargo refiere no conocer siquiera el apellido de este amigo, además que ha señalado que se quedó a dormir en su domicilio hasta el día siguiente, no resultando congruente que estando en un aparente estado de ebriedad que lo imposibilitaría a recordar los hechos suscitados (pues así lo ha referido) es que ha tenido la capacidad motora de trasladarse de un lugar a otro sin mayor inconveniente; Siendo así, tenemos que hasta el punto existe un medio probatorio periférico que acreditaría que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público ha sucedido en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una “afectación emocional” como consecuencia de los hechos imputados, corroborado con la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada, por lo que el hecho imputado por el Ministerio Público contra el acusado (...) se encuentra debidamente corroborado con lo manifestado por la menor de iniciales (...), además fundamentos obran en la resolución recurrida.</p> <p>DEL RECURSO DE APELACION Y DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.</p> <p>La defensa técnica del sentenciado, al momento de formalizar su recurso de apelación mediante escrito que obran de fojas 142 a 148, alega como pretensión impugnatoria que la sentencia sea declarada nula en todos sus extremos, cuyos fundamentos obran en su respectivo escrito</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>perito no ha sido desacreditada en juicio oral demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad siendo que la credibilidad es parte de la fiabilidad no es parte de la verosimilitud, no existe de los que ha analizado lo que es verosímil dicha pericia, en cuanto al oficio tampoco tiene juicio de fiabilidad confunde el juez de primera instancia el juicio de fiabilidad con el juicio de verosimilitud, que en documento cuenta con las formalidades no significa que sea verosímil; El Acta de entrevista de Cámara Gesell, solo ha expuesto que es fiable y verosímil, nada más; En cuanto a la visualización del Acta de Entrevista Única, se basa en los artículo 383 y 384° que son artículos que señalan como se debe de visualizar, lo que existe es que como no se ha hecho un cuestionamiento a su contenido el mismo es verosímil, pero no es así, es más se hicieron observaciones a la Entrevista en Cámara Gesell porque en dicha entrevista es que si en la misma se cumplieron o no las pautas que señalar el Manuel para la Entrevista en Cámara Gesell, sin embargo pese a que la defensa hizo cuestionamiento no se le contesto, no se hace por lo tanto un juicio de fiabilidad, tampoco existe un juicio de verosimilitud; tampoco se ha tomado en cuenta de la responsabilidad restringida del sentenciado; demás fundamentos han quedado registrado en audio.</p> <p>Corrido traslado al representante del Ministerio Público mismo señala que ante la recurrida se confirme en todos sus extremos, indica que si bien es verdad que de acorde con lo señalado la defensa técnica y lo expuestos en el fundamento 19 de la recurrida no se precisa expresamente el tema de la fiabilidad o interpretación o verosimilitud, también es verdad que por el principio de trascendencia, el hecho de no precisarse de manera literal, es factible de ser subsanado en ese extremo y que no es motivo de una nulidad está contenido el tema de utilidad de acorde a la teoría del caso del Ministerio Público en el numeral 19 en la referente a la madre de la menor (...), en cuanto a la pericia psicológica se hace la observación en cuanto al extremo de que no se precisa el juicio de fiabilidad, entendemos el juicio de fiabilidad cuando se ha cumplido los requisitos formales y materiales para valorar como tal a ese pericia, no ha sido cuestionado en ningún momento del juicio oral la perito psicológica; En lo que respecta el acta de nacimiento se cuestiona de que no se ha precisado el juicio de fiabilidad, sin embargo hay que tener en cuenta que su autenticidad no ha sido en ningún momento cuestionado, es un documento original y es fiable porque cumple con las formalidades para la procedencia y valoración correspondiente en el extremo que se determina la edad de la agraviada; en cuanto el segundo extremo de que no se aplica la responsabilidad restringida, esto es un argumento no formal de nulidad, sino son argumentos de revocatoria, la defensa hace referencia que en el expediente</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										40
Motivación del derecho	<p>Corrido traslado al representante del Ministerio Público mismo señala que ante la recurrida se confirme en todos sus extremos, indica que si bien es verdad que de acorde con lo señalado la defensa técnica y lo expuestos en el fundamento 19 de la recurrida no se precisa expresamente el tema de la fiabilidad o interpretación o verosimilitud, también es verdad que por el principio de trascendencia, el hecho de no precisarse de manera literal, es factible de ser subsanado en ese extremo y que no es motivo de una nulidad está contenido el tema de utilidad de acorde a la teoría del caso del Ministerio Público en el numeral 19 en la referente a la madre de la menor (...), en cuanto a la pericia psicológica se hace la observación en cuanto al extremo de que no se precisa el juicio de fiabilidad, entendemos el juicio de fiabilidad cuando se ha cumplido los requisitos formales y materiales para valorar como tal a ese pericia, no ha sido cuestionado en ningún momento del juicio oral la perito psicológica; En lo que respecta el acta de nacimiento se cuestiona de que no se ha precisado el juicio de fiabilidad, sin embargo hay que tener en cuenta que su autenticidad no ha sido en ningún momento cuestionado, es un documento original y es fiable porque cumple con las formalidades para la procedencia y valoración correspondiente en el extremo que se determina la edad de la agraviada; en cuanto el segundo extremo de que no se aplica la responsabilidad restringida, esto es un argumento no formal de nulidad, sino son argumentos de revocatoria, la defensa hace referencia que en el expediente</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta</i></p>										40

<p>1386-2015, se aplicó 5 años y no 30 años de pena privativa de libertad porque en el presente caso no se aplicó, siendo ello argumentos de revocatoria cuando está planteado la nulidad, en todo caso aplicar el control difuso, lo que es facultad del juez de inaplicar el artículo 22° del Código Penal, en cuanto al cuestionamiento de que no se le paso al imputado un reconocimiento, el imputado en juicio oral ha declarado y ha aceptado que ha estado presente y que fue interceptado por la mama de la menor agraviada; Se dice que no se ha hecho un tez del imputado, pero como se va a realizar si está requisitoriado, por lo que el Ministerio Público Considera que la recurrida debe de confirmarse en todos sus extremos. Demas argumentos han quedado registrados en audio.</p> <p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p>ASPECTOS GENERALES SOBRE LA IMPUTACION DE SENTENCIAS</p> <p>6.- El recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía, y seguridad jurídica al justiciable; y se define como “un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, a en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y , de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierte vicios de actividad o defectos de juicio”.</p>	<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
	<p>7.- El artículo 409 inciso 1° Código Procesal Penal, delimita el ámbito y alcance de la facultad revisoria del tribunal Ad Que, en virtud del cual, el pronunciamiento del órgano revisor no puede ir más allá de los agravios formulados por el apelante; empero, la misma norma amplía la facultad de órgano revisor, cuando dispone que la Sala puede “declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante”, vale decir que, a pesar de no formar parte de los agravios formulados por el impugnantes, las nulidades absolutas son susceptibles de declararse aun de oficio, y ello obedece a que en todo proceso penal se respete estrictamente los principios y garantías que deben guiar el desarrollo del proceso penal, como fundamentos legitimador de un Estado de Derecho.</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Es de precisar igualmente que, la Corte Suprema de justicia de la República, en la Casación N° 413-2014 – Lambayeque, ha señalado que, “El magistrado de Tribunal revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales queden viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos (...) La excepción estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no forman parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales – consecuentemente – también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación”.</p> <p>SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION JUDICIALES.</p> <p>8.-El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de metro tramite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”. Sobre la base de esta norma, el tribunal Constitucional ha abordado convenientemente sobre la motivación de resoluciones judiciales señalando que, “...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no solo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de porque el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun</p>	<p><i>en estado de emoción, y siguientes.</i>Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>cuando está sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión”.</p> <p>9.-Por su parte la doctrina señala que “desde el punto de vista normativo, el deber de motivar las resoluciones consiste en aportar razones tendientes a lograr que la decisión resulte aceptable, correcta o bien fundada, Justificar una decisión implicar efectuar un razonamiento articulado que exprese los argumentos a partir de los cuales el juicio es válido, fiable, justo y razonado o también se la entiende como un procedimiento argumentativo tendiente a aseverar que algo está dotado de cierto valor. Desde el punto de vista lógico, motivar supone construir un razonamiento, o una inferencia lógicamente válida, entre cuyas premisas existe una norma general, hechos y una determinada conclusión”.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>EL DERECHO A LA PRUEBA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.</p> <p>10.-Sobre la indebida valoración de la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la constitución, (...), de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales y a los establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba (...) comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende, al debido proceso”.</p> <p>11.- Cobra importancia en esta parte, la valoración racional de la prueba como parte del derecho a la prueba, “está exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					<p>X</p>					

<p>consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es menudo incumplida a través del recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas” (...) Por ello deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión”.</p> <p><u>ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</u></p> <p>13.-El impugnante nos dice que La apelada CONTIENE UNA MOTIVACION INSUFICIENTE, porque en la valoración individual de los Medios de Prueba si bien es cierto enumera los medios probatorios los individualiza, no se ha cumplido con realizar los juicios de fiabilidad, verosimilitud y utilidad; y cuando los hace confunde los mismos, tan solo se limita a copiar extractos de los medios probatorios, de testimoniales, de perito. Asimismo, ha hecho un resumen de la actuación del medio de prueba, pero no se ha expuesto ampliamente sobre la fiabilidad, verosimilitud, interpretación puntos que se exige en la Valoración individual de Pruebas.</p> <p>14.- Con relación a este punto cuestionado se advierte que el Magistrado expone un segmento denominado “Medios de prueba del Ministerio Público – Testigos, desarrollando en los considerandos: 19.A (testimonial de (...), 20.A (Psicóloga (...), 20.A. (Oficio N° 2048-2014-RP-L-DIVPOL-CCSV-SEINCRI), 20.B. (Original del Acta de entrevista única de Cámara Gesell realizada a la menor agraviada de iniciales (...)), 20.C. (Visualización de DVD de la entrevista única de cámara Gesell), 20.D (Copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales (...). Es decir, se aprecia que el A quo a través de este considerando da a conocer la valoración individual de los Medios de Prueba.</p> <p>15.-Pues bien revisamos cada medio de prueba que fue valorado individualmente, y efectivamente se advierte que obra una motivación en algunos casos breves, sin embargo la valoración individual que ha expuesto el A quo no atentaría contra el derecho Constitucional de la Debida Motivación, ya que el Juzgador si realiza un razonamiento con relación a cada uno de los medios de prueba, esto es, explica que es lo que ha entendido y el significado que le da a cada medio de prueba actuado en juicio oral, con ello se entiende que le está dando determinado valor probatorio actuado en el juicio oral y que ha servido para resolver el presente caso.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16.-Ahora bien, es concreto lo que dice la parte recurrente que en una debida valoración individual de medios de prueba el Juez de Juzgamiento tiene que exponer sobre la Fiabilidad, Verosimilitud y Utilidad, de eso no hay duda, y compartimos ese criterio con el recurrente, sin embargo cuando se aprecia la valoración del Juzgador, se tiene que en algunas valoraciones de realizar dichos juicios, también lo es , que separa el resumen del medio de prueba y en un párrafo posterior expone su razonamiento o valoración individual, esto por más que sea breve, mínima, es entendida como la motivación al medio de prueba que da el A quo, distinto hubiese sido si solo efectúa un resumen y no agrega o le otorga ningún valor probatorio.</p> <p>17.-En tal sentido este punto cuestionado por el recurrente es desestimado, porque no se exige cantidad sino se exige que al menos el Juzgador diga cual es el criterio que recoge del medio de prueba luego de su actuación en juicio oral, y si observamos la sentencia en los considerandos 19 y 20 se aprecia un criterio individual del A quo de cada medio de prueba.</p> <p>18.-Respecto al cuestionamiento que ha señalado el recurrente en el extremo que al momento de emitir la sentencia no se ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida del sentenciado, sin embargo como lo ha señalado al representante del Ministerio Público, ello son fundamentos para una revocatoria, cuando en el presente caso se ha planteado una nulidad, fundamentos que es compartido en su totalidad por esta Sala Superior por lo que estando a ello en dicho extremo no se va a emitir pronunciamiento.</p> <p>19.-Aunado a lo expuestos es importante mencionar a los sujetos procesales que, para declarar la Nulidad de una Resolución, este Órgano Superior tiene por Consideración exponer sobre el PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA, siendo el más importante de los que regulan las Nulidades”. En cuanto a este principio, tenemos varios aportes de la doctrina, por ejemplo, CONDORELLI nos señala una frase cuyo origen lo da la jurisprudencia francesa “Pas de nullitesansgriel” que significa que “las nulidades no existen en el mero interés de la ley, es decir no hay nulidad sin perjuicio”.</p> <p>20.- VESCOVI otro procesalista, señala “En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que PARA QUE EXISTA NULIDAD NO BASTA LA SOLA INFRACCION A LA FORMA SI NO SE PRODUCE UN PERJUICIO A LA PARTE”, “La nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violencia a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para los juicios sino la salvaguardia de los derechos de las partes”</p> <p>21.-VESCOVI también explica que “Es por esta razón que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicio de forma es válido si alcanza los fines propuestos”, igualmente, o si en lugar de seguirse un procedimiento se ha utilizado, equivocadamente, otro, pero con mayores garantías, lo que también se llama principio de finalidad (...) “Es decir, que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte”.</p> <p>22.-Conforme a todo lo expuesto en la recurrida no se aprecia perjuicio alguno en contra del sentenciado y conforme se ha detallado, el A quo ha realizado una debida motivación en su sentencia y ha valorado todos los medios de prueba, tanto individual como conjuntamente, por lo que no se aprecia la vulneración a algún derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que posibiliten la declaración de nulidad de la sentencia.</p> <p>23.-En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la revocatoria de la sentencia, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo con el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal; Asimismo se fijó por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES, monto que deberá pagar el sentenciado (...) a favor de la parte agraviada.</p> <p>3. CONFIRMAR; en lo demás que contiene la sentencia.</p> <p>4. SE DISPONE, el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
Descripción de la decisión	<p>5. DISPUSIERON, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X				10

Fuente: Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: DECLARACION JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, enero del 2024. -----



GUTIERREZ BENITES, DAVID JUNIOR
DNI N° 74138004
N° CODIGO DE ESTUDIANTE
2506171047

Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

